



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XIX

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

Del diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para el Desarrollo y Protección del Territorio Insular Mexicano. 3

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 42

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 7o. Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo. 64

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Shamir Fernández Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal. 95

EXPIDE LA LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL

Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Integración de las y los Jóvenes al Mercado Laboral. 116

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 132, 388 y 423 de la Ley Federal del Trabajo. 146

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

El que suscribe, **Diputado Juan Luis Carrillo Soberanis**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las islas, también conocidas como sistemas insulares, son superficies naturales de tierra rodeadas de agua y a nivel del mar, en estos fragmentos de tierra existe un hábitat importante con especies y comunidades propias, las cuales se han establecido, adaptado y evolucionado a lo largo del tiempo. Estos cuerpos insulares son de suma importancia debido a su enorme riqueza de especies y endemismos.

Según su origen existen diferentes tipos de islas, las cuales se enlistan a continuación:

- Continentales: se encuentran conectadas al continente por medio de la plataforma continental.
- Volcánicas: se forman por actividad volcánica del fondo oceánico.
- Coralinas: se forman por la acumulación de esqueletos de corales primitivos que fueron creciendo de plataformas submarinas no muy profundas hasta la superficie.

- Sedimentarias: se forman por la acumulación de arena, grava y lodo, arrastrado por las corrientes de los ríos. Los sedimentos son depositados poco a poco formando extensiones de tierra.¹

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, en nuestro país existen 4,111² elementos insulares que se encuentran ubicados en la Zona Económica Exclusiva.

Las Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) son instrumentos de desarrollo económico las cuales plantean, a partir del aprovechamiento productivo de la región, delimitar los espacios para la pesca con el fin de evitar la sobre explotación de los recursos y garantizar su conservación; nuestro país cuenta con una Zona Económica Exclusiva Mexicana que se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros).³

Entre los mayores beneficios que generan las islas se encuentran los pesqueros, especies de muy alto valor en el mercado internacional, como es el caso de la langosta y el abulón, mismos que históricamente han sido un sustento fundamental para los habitantes de las islas, de la misma forma, gracias a las ZEE, México se ha colocado como uno de los principales productores de atún, sin dejar de lado que muchas de las islas, en particular las del Caribe, dan soporte económico a la población que ahí habita gracias al enorme potencial turístico de la región.

La siguiente imagen muestra la zonificación de nuestro país a fin de ubicar y clasificar los elementos insulares:

¹ Véase, “**Islas**”, Biodiversidad mexicana, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Consultado el 03 de abril de 2023. Disponible en:

<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/islas>

² Véase, “**Islas**”, Cuéntame de México, INEGI. Consultado el 03 de abril de 2023. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/islas/default.aspx?tema=T#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%20m%C3%A1s%20de,Marco%20Geoestad%C3%ADstico%20Nacional%2C%202020>

³ Véase, “**¿Sabes qué es la Zona Económica Exclusiva?**”, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, 03 de abril de 2017. Disponible en:

<https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/sabes>



Fuente: INEGI, Marco Geoestadístico Nacional, 2020.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y tomando en cuenta la nomenclatura utilizada en la cartografía del INEGI, se definen tres términos genéricos, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

TÉRMINO GENÉRICO	DEFINICIÓN
Isla	Extensión natural de tierra rodeada por agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Incluye pequeñas porciones de tierra rodeadas de agua de manera permanente, así como estructuras masivas escarpadas que se encuentran emergidas permanentemente.
Arrecife	Estructura rocosa, frecuentemente coralina que emerge de la superficie del mar o que se encuentra a muy poca profundidad. Situado generalmente cerca de las costas.
Cayo	Extensión de tierra rasa rodeada de agua marina, que se encuentra por arriba del nivel de la pleamar máxima, derivado de la acumulación de

	<p>materiales no consolidados de naturaleza calcárea, de textura rocosa o arenosa, con una cubierta vegetal tropical permanente, que se desarrolla en las aguas cálidas del Mar Caribe y el Golfo de México, y cuya dinámica de formación está estrechamente ligada a los sistemas de arrecifes coralinos. También se consideran dentro de este concepto a los cuerpos de aspecto insular formados por agregaciones de vegetación hidrófila (principalmente mangle) rodeadas de agua marina, las cuales se desarrollan sobre bancos de sedimento blando con suelo fangoso y anegadizo, algunas veces por debajo del nivel de la pleamar máxima, y que son comunes en los litorales y sistemas lagunares del Golfo de México y del Mar Caribe</p>
--	--

Elaboración propia. Fuente: Catálogo del territorio insular mexicano.⁴

Las islas de México son de gran importancia para la conservación de la biodiversidad, ya que mantienen ecosistemas y especies endémicas que no existen en el territorio continental, pero también porque constituyen hábitats importantes para la alimentación, reproducción y refugio de muchas especies migratorias; por citar un ejemplo, el 95% de la población total de la golondrina elegante se reproduce en la Isla Rasa en el Golfo de California.⁵

A pesar de su enorme importancia, tanto para la economía como para el equilibrio ecológico, las islas se han visto sometidas a múltiples amenazas como lo es la introducción de especies de flora y fauna exótica, las cuales depredan a las poblaciones locales, o bien, compiten con ellas por la subsistencia. Asimismo, otra amenaza es el cambio climático, ya que las islas se consideran entre los ecosistemas más vulnerables del planeta a este fenómeno, por ello, se considera como la segunda causa de presión sobre la flora, fauna y sus ecosistemas, en este sentido, resulta fundamental emprender las acciones necesarias a fin de plantear soluciones encaminadas a la conservación de dichos lugares.

⁴ Véase, “**Catálogo del Territorio Insular Mexicano**”, INEGI, México 2015. Disponible en: https://datos.abiertos.inecc.gob.mx/Datos_abiertos_INECC/CGACC/DocumentosRIslasMarias/Eje2_InstrumentosDelTerritorioInsularMexicano/CatalogoInsularDelTerritorioMexicano.pdf

⁵ Véase, “**Islas de México, un recurso estratégico**”, Instituto Nacional de Ecología, The Nature Conservancy, Grupo de Ecología y Conservación de Islas, A.C., Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, México 2010. Disponible en: https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2011/ine_islas_mexico.pdf

En este orden de ideas, la conservación de la biodiversidad en las islas, representa retos muy particulares, en términos generales se puede afirmar que las especies insulares de manera inherente tienden a ser altamente vulnerables a los cambios ambientales. Esta situación responde a que las poblaciones de animales y plantas insulares tienden a ser pequeñas, presentan una distribución restringida, por lo general son altamente especializadas y muchas veces carecen de estrategias que les permiten evadir a posibles depredadores o competir eficientemente con nuevas especies provenientes de ecosistemas más competitivos.

Como ya se mencionó, la importancia de las islas no es únicamente ecológico sino que estos ecosistemas aportan gran variedad de recursos económicos y científicos, por ello, deben considerarse como un patrimonio invaluable para todos, ya que no solo contribuyen al mantenimiento de los ecosistemas, sino que también actúan como defensa contra desastres naturales, son parte del ciclo de nutrientes y formación de suelos, ayudan a la regulación del clima, además de ser fuente de cultura, soberanía, e identidad nacional.

Derivado de lo anterior, resulta fundamental atender de manera integral al territorio insular para lo cual es necesario implementar mejores prácticas para la administración de dichos territorios, frente a los nuevos retos y paradigmas mundiales, se requiere de una estrategia de desarrollo amplia, incluyente, enfocada en las necesidades de la población que se concentra en esos territorios, considerando en todo momento sus costumbres, tradiciones y forma de vida, ello con el objetivo fundamental de estar en condiciones para determinar cuáles serán las mejores rutas para proteger de manera integral los ecosistemas propios del territorio insular al tiempo de procurar una mejor calidad de vida a sus habitantes.

Los desafíos actuales no son menores y proteger la riqueza natural de México es indispensable, para ello es necesario emprender acciones dirigidas a prevenir y mitigar los efectos del cambio climático, el deterioro provocado por la huella turística y la acelerada urbanización, a fin de transitar hacia un desarrollo sostenible del territorio insular mexicano.

En este orden de ideas, el cuidado y buen uso del territorio insular mexicano a través de un marco jurídico acorde a las necesidades actuales representa una oportunidad única para la conservación de su biodiversidad y el desarrollo sustentable que sirva como instrumento para mejorar la calidad de vida de los habitantes de dichas comunidades.

Es una realidad que existe una condición de desigualdad muy marcada entre las islas y los territorios que se encuentran en la corteza continental de nuestro país. Si bien las islas son territorios con una inmensa riqueza ecológica y ambiental, esto contrasta con la pobreza que padecen muchos de los habitantes del territorio insular. En México, de acuerdo a su ubicación geográfica, tamaño y población, algunas de las necesidades básicas que enfrentan los habitantes del territorio insular se enlistan a continuación:

- Abastecimiento de agua potable: muchas islas enfrentan dificultades para acceder a servicios de agua potable debido a su ubicación aislada, así como por la falta de infraestructura adecuada.
- Suministro de alimentos: en algunas de las islas la falta de acceso a tiendas y supermercados complica el acceso a alimentos frescos y variados.
- Atención médica: en el territorio insular la falta de instalaciones médicas y profesionales de la salud adecuados hace que sea complicado acceder a servicios de atención médica de calidad.
- Transporte: en muchas de las islas el transporte es limitado y costoso, lo que dificulta el acceso a los servicios y oportunidades de trabajo.
- Educación: la falta de escuelas y profesionales de la educación dificulta que los menores de edad y jóvenes reciban una educación adecuada.
- Empleo y oportunidades económicas: en algunas islas la falta de empleo y oportunidades económicas limita las posibilidades de los habitantes de mejorar sus condiciones de vida.
- Suministro eléctrico: la transmisión de la electricidad, que normalmente se genera en territorio continental, y, por tanto, el suministro de la misma a los hogares y las empresas ubicadas en las islas también es uno de los grandes problemas que enfrentan sus habitantes.

Otro aspecto muy importante que debe ser señalado respecto a las desventajas que viven los habitantes de los territorios insulares en comparación con la población en el territorio continental es que, a pesar de su importancia económica, política, social y medioambiental, hoy en día no existe ningún instrumento jurídico específico que regule de manera integral e impulse el desarrollo de estos territorios, pues todo está distribuido en diversas leyes y reglamentos del ámbito nacional, así como en instrumentos del derecho internacional de los que México es parte, los cuales se mencionan a continuación:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), la cual establece disposiciones de delimitación de la zona económica exclusiva, el mar territorial y la zona contigua y el uso de los lechos y subsuelos.
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), el cual es un tratado internacional cuyos objetivos son conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y que exista la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos. En materia de territorios insulares este convenio señala que las más 100 mil islas del planeta son extremadamente ricas en diversidad biológica, pero ambientalmente frágiles y económicamente vulnerables.⁶
- La Convención Relativa a Humedales de importancia Internacional, especialmente como Hábitats de Aves y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste Acuáticas (RAMSAR), la cual entró en vigor en 1975 y de la que México es parte desde 1986, tiene como objetivo la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, entre ellos los humedales. Nuestro país cuenta con 142 sitios RAMSAR que cubren una superficie de casi 9 millones de hectáreas. De los 142 sitios RAMSAR que hay en México, diversos territorios insulares se encuentran enlistados dentro de esta convención como lo son la Isla Contoy en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, Isla Isabel

⁶ Véase, “**Convenio sobre la Diversidad Biológica**”, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Consultado el 03 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es-web.pdf>

en Santiago Ixcuintla, Nayarit, las Islas Marietas en Bahía de Banderas Nayarit, Isla San Pedro Mártir en Bahía de Kino, Sonora, zona de arrecifes de la Isla de Cozumel, Quintana Roo y la Isla Rasa en Tuxpan, Veracruz.⁷

- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la cual es un acuerdo internacional que regula la exportación, reexportación e importación de especies, así como la introducción de algunas especies de animales y plantas del mar, asegurando que el comercio internacional de flora y fauna se realice sustentablemente y no se ponga en riesgo la supervivencia de las especies.

En el ámbito jurídico nacional el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tanto las islas como sus zócalos submarinos, mar territorial y zona económica exclusiva son del dominio de la nación.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...)

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en metas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como (...) los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; (...), y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

⁷ Véase, “**Humedales mexicanos inscritos en la Convención de Ramsar**”, SEMARNAT.

Consultado el 03 de abril de 2023. Disponible en:

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/ibi_apps/WFServlet?IBIF_ex=D3_BIODIV01_06&IBIC_user=dgeia_mce&IBIC_pass=dgeia_mce&NOMBREENTIDAD=*&NOMBREANIO=*

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, -las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar (...)

(...)

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. (...)

Por su parte, los artículos 42 y 48 constitucionales establecen los elementos que integran al territorio nacional.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional,

dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 establece los asuntos que la Secretaría de Gobernación debe atender, entre ellos encontramos la facultad para administrar las islas de jurisdicción federal.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de ley, a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. En las islas a que se refiere esta fracción regirán las leyes federales y los tratados, y serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

De igual forma, la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal asigna diversas atribuciones a la Secretaría de Marina respecto a las islas en nuestro país.

Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

(...)

IV.- Ejercer:

a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio,

b. Vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y

recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y

c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

(...)

XI.- Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas.

(...)

En cuanto hace a los bienes nacionales, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 3 señala cuáles son considerados como tales, mientras que el artículo 6 establece qué bienes están sujetos al régimen de dominio público de la Federación y el 119 establece la determinación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las islas, cayos y arrecifes del país.

Artículo 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

III. Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

(...)

Artículo 119. - Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre;

(...)

En la Ley Federal del Mar encontramos también preceptos aplicables a los territorios insulares.

Artículo 2. La presente Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

Artículo 3. Las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar Territorial.*
- b) Las Aguas Marinas interiores.*
- c) La Zona Contigua.*
- d) La Zona Económica Exclusiva.*
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y*
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.*

Artículo 4. En las zonas enumeradas en el Artículo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.

Artículo 5. Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas en el Artículo 3o., observarán las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente Ley, con los derechos y obligaciones consecuentes.

Artículo 6. La soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable (...)

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México señala sus atribuciones, entre las que están el salvaguardar las islas, cayos, arrecifes y zócalos.

Artículo 2. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

(...)

III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;

(...)

XIV. Coordinar los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables, publicar la cartografía náutica y la información necesaria para la seguridad de la navegación, y organizar el archivo de cartas náuticas y las estadísticas relativas;

(...)

Existen otros ordenamientos jurídicos que, si bien no hacen referencia directa a los territorios insulares de nuestro país, su regulación depende de estos como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que el 98% de las islas de México están completa o parcialmente resguardadas bajo la figura de un Área Natural Protegida.

La misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente estipula las normas sobre el control de la contaminación que se aplican a todos los ecosistemas acuáticos, lo cual incluye a los mares; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada, como lo establece el artículo 131 de la ley referida, para emitir normas oficiales mexicanas en lo relativo a la protección, conservación, exploración y explotación de recursos naturales marinos.

Como se puede observar, nuestro marco jurídico federal aplicable a los territorios insulares es bastante diverso e involucra a múltiples dependencias de los tres órdenes de gobierno, sin embargo, carece de integralidad, lo cual ha generado políticas públicas con un enfoque desarticulado.

En este orden de ideas, es necesaria una ley para la protección y el desarrollo de las islas en México, ya que éstas tienen necesidades y desafíos particulares, los cuales no son precisamente los mismos que los existentes en el territorio continental y, por lo tanto, requieren de una atención y un enfoque específico.

Como se señaló en párrafos anteriores, en nuestro país existen 4,111 elementos insulares ubicadas en seis distintas regiones: Océano Pacífico Norte; Océano Pacífico Sur; Golfo de California; Golfo de Tehuantepec; Golfo de México y Mar Caribe. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, 131 islas de las que existen en México están habitadas por 358,183 personas, siendo las cinco principales Isla del Carmen en Campeche (191,513); Isla Cozumel en Quintana Roo (88,626); Isla Mujeres en Quintana Roo (13,174); Isla Aguada en Campeche (7,648) e Isla del Cabo Rojo en Veracruz (3,967).⁸

Dichos territorios tienen características únicas en términos de su geografía, ecología, economía y cultura. Las islas suelen ser más vulnerables a desastres naturales como huracanes, inundaciones y marejadas, debido a su ubicación en el mar y su menor capacidad de adaptación.

Asimismo, ya fueron enlistadas las limitaciones en cuanto a la infraestructura, servicios públicos y acceso a recursos básicos, como agua y energía, por otra parte, está demostrado que los habitantes del territorio insular mexicano pueden enfrentar más dificultades para alcanzar mayores niveles de bienestar.

En el ámbito local se han llevado a cabo diversos esfuerzos encaminados a reconocer que las y los habitantes de los territorios insulares se encuentran en una situación

⁸ Véase, “**Islas**”, Cuéntame de México, INEGI. Consultado el 03 de abril de 2023. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/territorio/islas/default.aspx?tema=T#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%20m%C3%A1s%20de,Marco%20Geoestad%C3%ADstico%20Nacional%2C%202020>

de desventaja respecto a quienes habitan en territorio continental, principalmente, como ya se dijo, en el acceso a diversos bienes y servicios fundamentales para una vida digna, los cuales incrementan su costo en virtud de la situación geográfica de las islas.

Ejemplo de lo anterior es la reforma que en 2013 realizó el Congreso de Quintana Roo al texto constitucional del estado a fin de reconocer esta circunstancia específica de las islas, así como la necesidad de establecer medidas para lograr su integración plena al desarrollo de la entidad.

Artículo 8º.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades.

Respecto de los habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tienen los territorios Insulares y, de esta manera, en su caso tomar las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.

En el mismo sentido, fue expedida en mayo de 2015 la Ley que Crea el Consejo para el Desarrollo Insular del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual instituye un órgano de planeación, gestión y colaboración para la generación de políticas públicas en las materias que afectan a las islas quintanarroenses.

Es por todo lo antes expuesto que surge la necesidad de expedir una ley de islas con el objetivo fundamental de abordar estos problemas específicos y proporcionar un marco legal para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. Este planteamiento no es nuevo pues legisladores de diversas bancadas, pertenecientes a legislaturas anteriores, han realizado diferentes propuestas legislativas con el propósito de proteger y propiciar el desarrollo de los territorios insulares, las cuales, lamentablemente, no han sido dictaminadas por las comisiones a las que fueron

turnadas, dejando pendiente la deuda histórica que el Congreso de la Unión tiene con más de 358 mil mexicanas y mexicanos que hoy habitan en nuestras islas.

Dicho marco jurídico debe incluir disposiciones para la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad de las islas, pero también para el fomento del turismo sostenible, el fortalecimiento de las economías locales y la mejora de la infraestructura y los servicios públicos en las islas.

En resumen, una ley de islas en México es necesaria para garantizar que las necesidades y desafíos específicos de éstas sean abordados de manera adecuada y justa.

Por lo antes aquí expuesto, se somete a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para el Desarrollo y Protección del Territorio Insular Mexicano, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación e impulsar el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado, así como la protección medioambiental de las islas, cayos, arrecifes y demás formas de territorio insular que, conforme a los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del territorio nacional.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde en el ámbito federal al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, y en el ámbito local a los gobiernos de las entidades federativas.

Artículo 3.- Son principios y objetivos de esta Ley:

I. El mantenimiento y ejercicio continuo de la soberanía nacional en el territorio insular;

II. La protección de los recursos naturales, el medioambiente, los ecosistemas, la fauna y la riqueza vegetal y mineral del territorio insular mexicano;

III. La salvaguarda de los principios de sostenibilidad, progresividad, irreversibilidad y respeto de los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos de los territorios insulares;

IV. La promoción del desarrollo sustentable de las islas mexicanas, la garantía de subsistencia y crecimiento de su economía local y el fomento del intercambio comercial nacional e internacional;

V. La promoción del crecimiento urbano ordenado, racional, responsable y sustentable, garantizando una ocupación de mínimo impacto en zonas rurales y la observancia de los Decretos y Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en el territorio insular, y

VI. El impulso del turismo sustentable, sobre la base del respeto al medio ambiente, buenas prácticas, competitividad y calidad.

Artículo 4.- El dominio que sobre el territorio insular ejerce el gobierno federal se sujetará a las disposiciones de la presente Ley. A través de sus respectivas leyes, las entidades federativas podrán imponer modalidades a la propiedad en el territorio insular sujeto a su jurisdicción, siempre que

no contravengan las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 5.- En la regulación de la propiedad privada en el territorio insular no se adjudicará la titularidad de derechos reales a ninguna persona física o moral extranjera. Exclusivamente podrán ser propietarios de territorio insular los mexicanos por nacimiento, hijos de padres mexicanos y las personas morales con cláusula de exclusión de extranjeros cuyos socios reúnan la calidad de mexicano antes descrita.

Artículo 6.- Será territorio insular sujeto al dominio del gobierno federal aquel que por su lejanía del macizo continental o por su importancia estratégica para el desarrollo nacional o por su ubicación sea fundamental para la seguridad nacional de la nación y requiera ser administrado directamente por el gobierno federal, o bien, aquel en donde las entidades federativas costeras expresen su incapacidad real y probada para poblarlo o para incorporarlo al desarrollo social o económico estatal.

Todo el territorio insular restante será gobernado directamente por el gobierno de las entidades federativas.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- 1. Territorio insular: Los arrecifes, cayos, islas, islotes y rocas localizadas dentro del mar territorial, zona contigua o zona económica exclusiva que, habitadas o no, formen parte del territorio nacional mexicano conforme al reconocimiento del derecho y los tratados internacionales, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Constituciones de las entidades federativas.**
- 2. Isla: Una extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta, en pleamar.**

3. Cayo: Isla rasa, arenosa, anegadiza y cubierta de vegetación, común en el Mar Caribe y en el Golfo de México.

4. Arrecife: Una hilera de peñascos y escollos próximos a la costa o situados a lo largo del litoral, que se encuentran total o parcialmente sumergidos.

5. Islote: Isla pequeña.

6. Roca: Peñasco que se levanta en el mar.

Artículo 8.- El Territorio Insular Mexicano comprende:

I. Las islas que históricamente han pertenecido a México, localizadas dentro del Mar Territorial y su zona económica exclusiva;

II. Las islas localizadas dentro de aguas marítimas interiores y de lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, y

III. Las islas, cayos, arrecifes, islotes y rocas que circundan el macizo continental de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Características de la Propiedad Insular

Artículo 9.- El territorio insular está integrado por bienes de dominio público de uso común. La Ley General de Bienes Nacionales es de aplicación supletoria.

Artículo 10.- El territorio insular como parte integrante de la Nación Mexicana está fuera del comercio y, por lo tanto, es inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre él no podrán constituirse derechos reales mientras no varíe su situación jurídica. Se reconoce la posibilidad

de constituir usos, aprovechamientos y explotaciones, así como la de instaurar el régimen de propiedad privada, en los términos y condiciones que establecen la presente Ley y la Ley General de Bienes Nacionales.

La Federación ocupará administrativamente cualquier porción del territorio insular cuando así lo requiera el interés público o la seguridad nacional.

Artículo 11.- El territorio insular de la nación será actualizado mediante la elaboración del Catastro del Territorio Insular, mismo que será administrado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 12.- En el territorio insular podrán destinarse bienes a un servicio público en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales o de las leyes locales aplicables. Para tal efecto, en el ámbito federal se requerirá de un acuerdo de la Secretaría de Gobernación especificando el bien y la dependencia a que esté adscrito y se procederá a registrar dicho acuerdo en el Catastro del Territorio Insular. Los Gobiernos de las entidades federativas notificarán a la Secretaría de Gobernación sobre el destino de bienes a un servicio público.

Artículo 13.- En el territorio insular podrá instaurarse el régimen de propiedad privada bajo las siguientes condiciones:

- I. Que la superficie correspondiente sea desincorporada del dominio público, mediante decreto del Ejecutivo respectivo, y**
- II. Que la superficie por desincorporar no tenga especial interés ecológico, de recursos naturales, estratégico o de seguridad nacional.**

El decreto de desincorporación será registrado en el Catastro del Territorio Insular.

Si el decreto de desincorporación respectivo adoleció de algún vicio o error, la autoridad competente revocará en todo momento y sin prescripción a su cargo el decreto correspondiente.

Si por alguna causa de utilidad pública superveniente resulta necesaria la reincorporación del bien del dominio público, esto se hará mediante decreto de incorporación expedido por el Ejecutivo respectivo, mediante las indemnizaciones resultantes.

Artículo 14.- El derecho de propiedad a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ejercerlo:

I. Los mexicanos por nacimiento, hijo de padres mexicanos, y

II. Las sociedades mexicanas, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que consignen en sus estatutos la cláusula de exclusión de extranjeros.

Capítulo III

De la Administración del Territorio Insular

Artículo 15.- La administración del territorio insular corresponde a la Federación y a los gobiernos de las entidades federativas o municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 16.- En el caso de la Federación, corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Administrar el territorio insular de jurisdicción federal, de conformidad con las leyes federales y tratados internacionales, salvo aquéllas cuya administración corresponda por disposición de la ley a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

II. Realizar convenios y coordinarse con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios que tengan territorio insular bajo su jurisdicción, con el fin de fomentar y promover su desarrollo sostenible;

III. Elaborar un Programa para el Desarrollo Sostenible del Territorio Insular, que incluya una visión ecológica, científica, económica, social y cultural, así como las líneas de acción para fomentar el desarrollo sostenible de dicho territorio;

IV. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para realizar el catálogo, que contenga los datos básicos de dichos territorios de manera particular, y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Marina:

I. Realizar acciones de vigilancia, control y disuasión de cualquier actividad ilícita que se presente en las aguas aledañas al territorio insular;

II. Establecer centros de control en las islas que conforman la frontera marítima del territorio insular;

III. Ejecutar acciones que aminoren los efectos de la contaminación marina producida por los derrames de hidrocarburos, aguas residuales y el vertimiento de desechos al ecosistema marino en el Territorio Insular;

IV. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y la integridad del Territorio Insular y la vida humana en el mar, mediante operaciones de búsqueda y rescate;

V. Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y Vigilancia para preservar, las Áreas Naturales Protegidas establecidas en el Territorio Insular, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo con las necesidades del Territorio Insular;

VII. Establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros en el Territorio Insular cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

VIII. Difundir y proporcionar información meteorológica para la seguridad y desarrollo de la vida en el mar y de la población del Territorio Insular;

IX. Consolidar la red de infraestructura portuaria y la marina mercante como detonadores de desarrollo sostenible del Territorio Insular, y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 18.- Corresponde a Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Impulsar el desarrollo sostenible, la inclusión y la profundización del sistema financiero en favor del bienestar de la población insular y de la asignación eficiente de los recursos;

II. Establecer o, en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar las actividades económicas

necesarias para mejorar la calidad de vida de la población insular e impulsar el desarrollo sostenible del Territorio Insular.

III. Promover las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas del Territorio Insular;

IV. Establecer los incentivos económicos y estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Territorio Insular, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación;

V. Promover el uso de mecanismos competitivos en el otorgamiento de concesiones en el Territorio Insular para obtener los mayores beneficios posibles para las finanzas públicas y los usuarios finales;

VI. Fortalecer el esquema de tarifas de los servicios que brindan los organismos del gobierno federal con la finalidad de que reflejen adecuadamente el costo de provisión, incentiven un uso eficiente de los servicios y cuiden el poder adquisitivo de la población insular;

VII. Fomentar una mejor asignación de los recursos públicos federales destinados a gasto corriente y de inversión para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los orienten a acciones que permitan generar condiciones para impulsar el desarrollo del Territorio Insular, priorizando que la población más desfavorecida resulte beneficiada.

VIII. Ampliar y fortalecer el financiamiento y la planeación de la banca de desarrollo y otros vehículos de financiamiento de la Administración Pública Federal, así como fomentar una mayor inclusión financiera de los sectores objetivo y una mayor

participación del sector privado para contribuir al desarrollo económico sostenido del Territorio Insular;

IX. Diseñar, implementar y promover instrumentos fiscales que permitan atraer inversiones y detonar la actividad económica desde una perspectiva insular, y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Controlar y promover la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad con enfoque territorial y de derechos humanos, considerando las regiones bioculturales en el Territorio Insular;

II. Mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo y el desarrollo sostenible del Territorio Insular, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

III. Promover la gestión del agua como pilar de bienestar y libre de contaminación, manejada por instituciones transparentes, confiables, eficientes y eficaces que velen por un medio ambiente sano y donde una sociedad participativa se involucre en la gestión ambiental;

IV. Fortalecer la gobernanza ambiental a través de la participación ciudadana libre, efectiva, significativa y corresponsable en las decisiones de política pública, asegurando el acceso a la justicia

ambiental con enfoque territorial y de derechos humanos y promoviendo la educación y cultura ambiental;

V. Coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado, conservación y restauración del medio ambiente, en beneficio de la salud humana, y

VI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Economía:

I. Implementar políticas integrales de innovación en materia de capacidad tecnológica y organizacional de las diferentes unidades económicas del Territorio Insular, a través de acciones de promoción y desarrollo de la innovación;

II. Generar y difundir el conocimiento geológico, geoquímico, geofísico, hidrogeológico y de riesgos naturales e impulsar las actividades de prospección y exploración minera para propiciar el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales metálicos, no metálicos y energéticos en el Territorio Insular;

III. Impulsar la consolidación de las pequeñas y medianas empresas instaladas en el Territorio Insular mediante la articulación de estrategias de fomento para su mejor desempeño en los mercados interno y externo que involucren a otras instituciones del sector público y al sector privado;

IV. Atender las necesidades de financiamiento y de capacitación de los segmentos más vulnerables y menos favorecidos de la población

insular con el fin de consolidar sus actividades productivas y contribuir a incrementar su productividad;

V. Promover el fomento de las sociedades cooperativas que fomenten el desarrollo sostenible del Territorio Insular;

VI. Apoyar el desarrollo de ecosistemas orientados a sectores estratégicos de la economía del Territorio Insular, mediante instrumentos tales como microcrédito, cartas de crédito, factoraje, garantías a intermediarios financieros y capital de riesgo, y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

I. Impulsar la productividad y competitividad en el sector agroalimentario del territorio insular mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria;

II. Impulsar la capitalización y prácticas sustentables de las unidades productivas, la modernización de la infraestructura y el equipamiento agroindustrial y pesquero del Territorio Insular;

III. Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales del Territorio Insular;

IV. Promover el desarrollo de conglomerados productivos y agroparques en el Territorio Insular que articulen a los pequeños productores con empresas integradoras;

V. Fomentar y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares del sector rural del Territorio Insular, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

VI. Coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción rural del territorio insular, así como para evaluar sus resultados, y

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:

I. Realizar y ejecutar acciones y programas de regularización del suelo en sus diferentes tipos y modalidades en el Territorio Insular;

II. Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento para el desarrollo urbano del Territorio Insular, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

III. Garantizar a los habitantes del Territorio Insular el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

IV. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades del Territorio Insular como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad;

V. Propiciar y fortalecer todas las medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objeto proteger a la población insular y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos, así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y

VI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el Territorio Insular mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, de las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos;

II. Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando una mejor calidad de vida;

III. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil del Territorio Insular en materia de bienestar, combate a la pobreza y desarrollo humano;

IV. Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos del Territorio Insular, y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Fomentar el desarrollo de la actividad turística del Territorio Insular mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica en las diversas modalidades turísticas;

II. Promover el otorgamiento de facilidades a los prestadores de servicios turísticos del Territorio Insular y participar, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento a la actividad turística;

III. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal;

IV. Estimular en el territorio insular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística;

V. Promover y, en su caso, organizar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia turística en el Territorio Insular;

VI. Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística en el Territorio Insular y estimular la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades federativas y los municipios;

VII. Participar con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en la determinación de las necesidades de transporte

terrestre, rutas aéreas y marítimas que garanticen el acceso y la conexión de los sitios turísticos del Territorio Insular;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Economía en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas en el Territorio Insular;

IX. Desarrollar productos turísticos vinculados al desarrollo sostenible para mejorar y revitalizar la oferta actual y fomentar la integración de nuevos circuitos y rutas turísticas especializadas en el Territorio Insular;

X. Apoyar la vinculación de los actores en las cadenas de valor para fortalecer la comercialización y posicionar la oferta turística del Territorio Insular para que los beneficios del turismo permeen regionalmente;

XI. Promover esquemas de financiamiento para fortalecer el desarrollo de proyectos, productos y servicios turísticos en el Territorio Insular, y

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 25. Corresponde a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes:

I. Contribuir al desarrollo del territorio insular mediante el fortalecimiento del transporte con visión de largo plazo, enfoque regional, multimodal y sustentable para que la población, en particular las regiones con más alto grado de marginación, cuenten con servicios de transporte seguros y de calidad;

II. Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible con visión de desarrollo regional e intermodal que conecte a la población insular;

III. Promover la cobertura, el acceso y el uso de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en condiciones que resulten accesibles para la población insular, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la inclusión digital y el desarrollo tecnológico, y

IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 26.- Corresponde a los congresos de las entidades federativas legislar todo lo referente al gobierno y a la administración del territorio insular sujeto a su jurisdicción. En ningún caso deberán contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley y de la Ley General de Bienes Nacionales.

Capítulo IV

Fomento, Protección y Desarrollo Sustentable Del Territorio Insular Mexicano

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo Federal creará, a través de las dependencias a su cargo, la Comisión para el Fomento, Protección y Desarrollo Sustentable Del Territorio Insular Mexicano, la cual tiene como objeto impulsar el desarrollo sostenible del Territorio Insular.

Artículo 28.- La Comisión tiene como objetivo impulsar el desarrollo sostenible del Territorio Insular.

Para cumplir con sus funciones, la Comisión se reunirá públicamente cada tres meses, de forma honoraria. Los acuerdos que tome la Comisión serán

ejecutados por la Unidad Administrativa que designe el titular de la Secretaría de Gobernación, sin que implique una carga presupuestaria adicional.

Artículo 29.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias federales:

- I. Secretaría de Gobernación;**
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- III. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- IV. Secretaría de Economía, y;**
- V. Secretaría de Marina.**

El presidente de la Comisión recaerá en la persona titular de la Secretaría de Gobernación o en la que éste señale para tal efecto.

En caso de agendar temas específicos donde los integrantes no tengan competencia, el presidente de la Comisión podrá invitar a los titulares de las dependencias competentes, lo cuales tendrán voz.

Los titulares podrán nombrar a sus respectivos suplentes para asistir a las reuniones que la Comisión celebre de manera pública los cuales no podrán ser inferiores del nivel de subsecretaría.

Artículo 30.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos presentados por las entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, las entidades federativas o los municipios que ejerzan jurisdicción sobre espacios del territorio insular;**
- II. Aprobar un presupuesto anual necesario para la realización de cada Proyecto;**

III. Enviar los proyectos y presupuestos aprobados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que sean etiquetados para su aplicación correspondiente en el siguiente ejercicio fiscal;

IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión de los proyectos y acciones realizadas para el desarrollo sostenible del Territorio Insular, así como sus avances, y;

V. Garantizar que las tarifas en el transporte público marítimo o aéreo que ingrese y salga del Territorio Insular, por su condición de desventaja y aislamiento, tenga beneficios y descuentos para los habitantes insulares.

Artículo 31.- El Ejecutivo Federal, en coordinación con las entidades federativas con territorio insular, así como con los gobiernos municipales insulares, diseñará el Programa para el Fomento, Protección y Desarrollo Sustentable Del Territorio Insular Mexicano, en los plazos y formas que para el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo se establezcan.

Artículo 32.- En la elaboración del Programa se tomará en cuenta la opinión de los sectores social, privado y académico.

Artículo 33.- El Programa se revisará cada tres años y, en su caso, se realizarán los ajustes que correspondan.

Artículo 34.- El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social evaluará periódicamente, con base en indicadores, las acciones del Programa que estén relacionadas con las materias de su competencia, y formulará las recomendaciones que considere pertinentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.- El Programa deberá integrar los siguientes elementos:

I. Establecimiento de objetivos a corto, mediano y largo plazo en materia medioambiental, económica, social, turística y de desarrollo urbano;

II. Determinación de la obligación contraída por cada nivel de gobierno, que atienda la distribución de competencias establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites del mandato de cada autoridad con el propósito de evitar duplicidad de funciones y sobre regulación.

III. Las acciones de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, energética, hidráulica, ambiental y otras que se requieren ejecutar en el Territorio Insular, y

IV. Las políticas públicas y acciones complementarias que se ejecutarán para:

a) El fortalecimiento del capital humano.

b) La población o en su caso repoblación del Territorio Insular.

c) El establecimiento, en donde fuere adecuado, de instituciones de educación media superior, superior y tecnológica, públicas y privadas, así como de centros de investigación y capacitación para el trabajo.

d) El fomento de la innovación y desarrollo científico y tecnológico.

e) La preservación de los valores culturales e históricos terrestres y subacuáticos.

f) El apoyo al financiamiento público y el establecimiento de medidas extraordinarias para el fomento de la inversión privada.

- g) La promoción del encadenamiento productivo de pequeñas y medianas empresas.**

- h) El fomento a la creación y el fortalecimiento de incubadoras de empresas que se relacionen con las actividades del Territorio Insular.**

- i) El fomento al desarrollo económico, social y urbano del Territorio Insular, incluyendo programas de vivienda digna y cercana a los centros de trabajo, de salud, construcción de escuelas, espacios recreativos y culturales, así como mejoramiento del transporte público y otros servicios públicos.**

- j) La coordinación, en su caso, con la administración portuaria que se ubique en el Territorio Insular.**

- k) La coordinación permanente con la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional en torno a la comunicación entre el Territorio Insular y los puertos ubicados en el territorio continental.**

- l) En el caso de las islas o porciones del Territorio Insular que sean Áreas Naturales Protegidas, la observancia de los decretos que les dieron origen y sus programas de manejo para garantizar la sustentabilidad, protección y preservación del medio ambiente, ecosistemas y biodiversidad.**

Capítulo V

Del Catálogo Nacional del Territorio Insular

Artículo 36.- El Catálogo Nacional del Territorio Insular es el instrumento informativo, de consulta y difusión de los elementos insulares presentes en espacios marítimos nacionales.

Artículo 37.- La Secretaría de Gobernación, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, realizará y mantendrá actualizado el Catálogo, el cual será publicado cada cinco años.

Artículo 38.- Para la elaboración y actualización del Catálogo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá trabajar de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas atribuciones con las autoridades federales, estatales o municipales que ejerzan jurisdicción sobre espacios del Territorio Insular.

Artículo 39.- Para elaboración y actualización del Catálogo, se deberá considerar la participación de los sectores social, privado y académico en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 40.- El Catálogo deberá contener al menos la siguiente información del Territorio Insular:

- a) Cartografía y memoria documental y fotográfica;
- b) Criterios de clasificación de las zonas y regiones marinas;
- c) Sistema de clasificación de los elementos insulares;
- d) Señalar las carencias y condiciones actuales que tiene el territorio insular, y
- e) Recuento histórico de los elementos actualizados en cada versión del catálogo.

Capítulo VI

Del Fondo para el Fomento, Protección y Desarrollo Sustentable del Territorio Insular Mexicano

Artículo 41.- El Ejecutivo Federal, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos, deberá considerar la aplicación de recursos para la constitución de un Fondo para el Fomento, Protección y Desarrollo

Sustentable del Territorio Insular Mexicano, que atienda los objetivos de la presente Ley.

Artículo 42.- Las reglas de operación del Fondo deberán atender exclusivamente a los objetivos que persigue esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En los treinta días posteriores de la entrada en vigor del presente decreto deberá instalarse la Comisión para el Fomento, Protección y Desarrollo Sustentable Del Territorio Insular Mexicano.

Tercero. La Secretaría de Gobernación deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en los 180 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. En los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, deberá realizar y publicar el Catálogo Nacional del Territorio Insular.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de abril de 2023.

SUSCRIBE



DIP. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE ELIMINAR EL ARRAIGO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

El suscrito Diputado Jorge Álvarez Máynez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Arraigo.

El arraigo fue establecido por primera vez en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996, así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999. Actualmente se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es una medida alternativa que es considerada como violatoria de derechos humanos y una forma ilegal de la privación de la libertad de una persona.

La figura del arraigo penal, como han declarado diversos académicos y especialistas, compromete al Estado de Derecho, así como los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Ya en el 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado inconstitucional dicha medida cautelar¹, pues implica la detención de una persona cuando la investigación correspondiente aún no arroja datos concluyentes para establecer la probable responsabilidad penal directa del impugnado con el delito atribuido, sin oportunidad de defenderse para deslindar su responsabilidad. Sin embargo, en el año 2015 el Alto Tribunal revirtió, bajo

¹ “El arraigo, inconstitucional: SCJN”, *La Jornada*, sección Sociedad y Justicia, 20 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2005/09/20/index.php?section=sociedad&article=050n1soc> (consultado el 17 de abril de 2018).

una confusa discusión, dicha decisión por mayoría de seis votos contra cinco, y revistió al arraigo penal de constitucional².

El hecho de que 6 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideren que el arraigo es constitucional, no implica que no vulnere derechos humanos internacionalmente reconocidos; diversas voces se han manifestado en contra de esta última determinación, entre ellas la del Ministro José Ramón Cossío Díaz³, quien ha planteado que, a la luz del artículo 1o. de la Constitución, leído e interpretado de manera conjunta con lo que dispone el diverso 133 constitucional, es factible establecer un parámetro de control de regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, a fin de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, es decir, aplicar el que resulte en el mayor beneficio de las personas, debe ser construido independientemente de su fuente, para estar en capacidad de evaluar si su contenido es acorde o no con el objetivo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

De esta manera, la figura del arraigo penal evidentemente afecta un cúmulo de derechos tales como la libertad personal, el debido proceso, la presunción de inocencia, la integridad física por riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la libertad de circulación, mismos que se encuentran consagrados y protegidos, tanto por nuestra Constitución como por la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desprende que puede configurarse un estándar de fuente internacional que otorga la protección más amplia a la persona, que no permite, según palabras del Ministro Cossío, el arraigo como herramienta de investigación, sin que exista una acusación y, con ello, el inicio del proceso penal ante la autoridad judicial competente⁴.

Por lo tanto, la figura del arraigo deviene inconvencional e inconstitucional, a la luz del multicitado artículo 1o. de la Constitución, pues, como medida precautoria que permite “primero detener a la persona para

² “El arraigo es constitucional cuando se investigan delitos graves, resuelve la Corte”, *Animal Político*, sección Seguridad, 14 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2015/04/el-arraigo-es-constitucional-cuando-se-investigacion-delitos-graves-resuelve-la-corte/> (consultado el 17 de abril de 2018).

³ “POSICIÓN DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1250/2012 (ARRAIGO)”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt140415.pdf> (consultado el 17 de abril de 2018).

⁴ Idem

después investigarla”, incumpliendo con los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El arraigo en sí, es una privación de la libertad sin cargos o que existan pruebas en su contra de la persona que le es decretada esta figura y que durante este tiempo tanto la Fiscalía General o las homólogas de las entidades federativas pueden investigar a una persona que desde origen se viola su derecho constitucional de presunción de inocencia y que vulnera gravemente los derechos humanos de control provisional preventiva conforme a los estándares internacionales, es decir una detención arbitraria facultando de origen a las y los policías para realizar detenciones ilegales.

De acuerdo con información obtenida por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la CNDH indicó que entre el 18 de junio de 2008 y abril de 2014, se ventilaron 112 quejas por violaciones a derechos humanos relacionadas con el arraigo, de las cuales, 38 por ciento fue por detención arbitraria y 41 por ciento por tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del total, un 26 por ciento presentó ambas violaciones⁵. Por ello, la CNDH ha urgido al Congreso de la Unión para que se elimine la figura del arraigo de nuestra Constitución⁶.

Ya desde hace tiempo diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado que desde su definición es ambigua y con vaguedad de la misma Ley, lo que permite una aplicación violatoria por el simple hecho de decretar o imponer dicha figura donde se ha evidenciado los casos de tortura, tratos degradantes o inhumanos. Además de la condiciones que se encuentran los centros penitenciarios dentro del territorio nacional.

De acuerdo con datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2022, señala que el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios federales y estatales, 92,856 se encontraban sin sentencia/Medida cautelar de internamiento preventivo, 25,737

⁵ SILVA MORA, Karen, *Arraigo: el error de la Suprema Corte*, Nexos, sección El juego de la Suprema Corte, 4 de mayo de 2015. Disponible en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4609> (consultado el 17 de abril de 2018).

⁶ “Pide CNDH eliminar figura del arraigo de la Constitución”, *Canal Judicial*. Disponible en: <https://canaljudicial.mx/es/noticia/pide-cndh-eliminar-figura-del-arraigo-de-la-constitucion> (consultado el 17 de abril de 2018).

consentencia no definitiva, y 101 138 contó con sentencia definitiva. Comparado con 2020, la población privada de libertad/internada sin sentencia aumentó 7.6 por ciento⁷.

Por si fuera poco, el arraigo penal se ha caracterizado por ser poco efectivo para combatir la delincuencia. Según datos del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia y de la CMDPDH, la PGR informó que de 2008 a 2011, de un total de 8,595 personas arraigadas en el ámbito federal, únicamente el 3.2 por ciento obtuvo sentencia condenatoria⁸. Así, el arraigo ha sido una medida de la que se ha abusado y aplicado de manera indiscriminada, discrecional y arbitraria, en agravio de los derechos humanos⁹.

Por otro lado, el pasado 27 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado mexicano la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2022 en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México. En dicho caso, la Corte Interamericana analizó la figura del arraigo, así como la prisión preventiva.

Por lo que hace al arraigo, la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha subrayado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal¹⁰.

En este sentido, la imposición de la figura del arraigo implica una negación absoluta de las garantías de debido proceso, ya que se restringe la libertad de una persona, sin que medie acusación, con la finalidad de fines pre procesales de investigación. Al respecto la Corte Interamericana es tajante en señalar que es una violación a los derechos humanos el detener para investigar.

Asimismo, del análisis a la legislación en la materia, la Corte Interamericana concluyó que la figura del arraigo no sólo vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal;

⁷ Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2022, INEGI, diciembre de 2022, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

⁸ SILVA MORA, Karen, *Arraigo: el error de la Suprema Corte*, Nexos, *op. cit.*, *supra* nota 6.

⁹ SILVA GARCÍA, Fernando, *El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconvencionalidad*, Revista del Instituto de la Judicatura. Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/11ELARRAIGOPENA.pdf> (consultado el 17 de abril de 2018).

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México, 7 de noviembre de 2022, Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párrafo 104.



sino que además es una violación al derecho a no declarar contra uno mismo, contenido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que establece que si la persona arraigada contribuye a esclarecer los hechos que se le atribuyen puede reducir el tiempo del arraigo; en este sentido uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría “participar” en la “aclaración” de esos hechos.

Por otra parte, el arraigo deja en total estado de indefensión a la persona arraigada puesto que esta no recibe una comunicación previa y detallada de la acusación que se pretende formular en su contra ni se le concede al investigado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Además, la persona arraigada no tiene la oportunidad de cuestionar la actividad del Ministerio Público, ni aportar elemento de prueba alguno.

En este sentido el arraigo implica sufrir los efectos de una pena de privación de libertad anticipada, sin existir una acusación formal. Al respecto la Corte señaló en el párrafo 138 de la sentencia:

“138. De conformidad con lo expresado, la sola sujeción de una persona al arraigo supone” colocarla en una situación de máxima vulnerabilidad, lo que atenta contra su dignidad humana, la expone a sufrimientos psíquicos y eventualmente físicos, y la deja en un estado de incertidumbre sobre su situación y destino. En ese sentido, dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención¹¹.”

En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano, y como parte de las medidas de reparación ordenó dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre - procesal, en los términos señalados en la propia sentencia.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México, 7 de noviembre de 2022, Sentencia de 7 de noviembre de 2022, párrafo 138.

Se debe hacer notar que la sentencia de la Corte Interamericana es de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano, conforme al artículo 2 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que a la letra establecen:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 68 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

II. Prisión Preventiva

La prisión preventiva oficiosa es una norma que restringe los derechos fundamentales y que en los próximos días la Suprema Corte de Justicia de la Nación para en su caso, declararla inconstitucional por las consecuencias graves de privar a una persona de su libertad cuando no se le demuestra su culpabilidad de algún delito que perjudica principalmente a las personas de bajos recursos por no contar con una defensa adecuada o peor aún pertenecientes a las poblaciones de las comunidades indígenas y no tuvieron un traductor, esto va en contra de tratados internacionales y con la propia Constitución ante el derecho a la libertad.

Asimismo, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar que permite el encarcelamiento de una persona sin que ésta haya sido condenada por el temor de que pueda sustraerse de la justicia, o bien, se solicita cuando no existen elementos suficientes para decretar una sentencia y se requiere recabar más pruebas, es decir que, esto ocurre sin que el juez establezca el veredicto con base en pruebas, testimonios y supuestos específicos para determinar su decisión¹².

¹² Prisión Preventiva oficiosa” Revista Anáhuac, 2020

Recuperado de:

<https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/642/698#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20es,juez%20para%20justificar%20su%20imposici%C3%B3n.>

En este sentido, vale la pena señalar que la prisión preventiva pudiera generar una antinomia a la propia Constitución, ya que por un lado una persona que es detenida tiene el derecho de que se presente ante un Juez ordinario, pero por otro, existe un catálogo de delitos por los cuales esa persona puede ser retenida sin contar con los elementos suficientes que demuestren su culpabilidad y con ello quedarse en prisión por años.

Además de lo anterior, dicha medida cautelar se ha utilizado para que de forma automática una persona se le prive de la libertad “por riesgo de fuga” lo que genera una violación al debido proceso y los indicios mínimos que el juez debe argumentar para sostener la prisión de una persona y que hoy a la fecha nos ha llevado a condiciones de hacinamiento en las cárceles. Diversos informes de asociaciones civiles nacionales e internacionales señalan que 4 de 10 presos no tienen una condena (En total, son más de 92.000; la mayoría, jóvenes de bajos recursos¹³). Asimismo, la prisión preventiva ha intentado ser utilizada como un medio de disuasión del delito, tal y como el mismo Estado ha reconocido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cierre del 2020, en nuestro país había 211,169 personas privadas de la libertad, las cuales el 92.3%, es decir, 194,841 personas se encontraban en centros penitenciarios estatales, mientras que el 7.7%, es decir, 16,328 personas estaban reclusas en los centros penitenciarios federales. Según este mismo documento, el 92.7% de la población privada de la libertad son hombres mientras que el 7.3% son mujeres¹⁴.

La prisión preventiva es definida por Óscar Uribe Benítez en el texto *La Prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México* como “el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso¹⁵.” En términos simples, la figura de la prisión

¹³ Claves de una sesión histórica: ¿puede la Suprema Corte eliminar la prisión preventiva oficiosa? Periódico El País” 5 de septiembre de 2022, recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2022-09-05/claves-de-una-sesion-historica-puede-la-suprema-corte-eliminar-la-prision-preventiva-oficiosa.html>

¹⁴ INEGI. (2021). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

¹⁵ Uribe, Ó. (2009). *La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México*. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados. Recuperado de: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/lx/ppre_procpen_acormex.pdf

preventiva implica que en tanto se determine una sentencia condenatoria o absolutoria y en tanto concluya el proceso penal, una persona es privada de la libertad. Esta figura implica que las personas paguen una condena que aún no les ha sido impuesta. De igual forma, implica que personas que sean declaradas como inocentes purgan una pena que no les corresponde.

Si una persona entra en el catálogo de 16 delitos para dictar prisión preventiva, basta que el juez por un mínimo criterio considere que debe continuar en la cárcel, dicte prisión preventiva oficiosa, lo que se traduce en un incentivo perverso para que los ministerios públicos o las propias fiscalías no realicen sus tareas de investigación y que una persona pudiera estar más de 10 años en la cárcel, sin sentencia o en el olvido por las autoridades.

En este orden de ideas, es de señalar que de acuerdo con José Luis Gutiérrez, director de la organización AsiLEGAL, la población en prisión preventiva incrementó de manera importante desde la crisis sanitaria generada por la COVID-19. Textualmente, Gutiérrez apunta que:

“a raíz de la pandemia, justamente la población privada de la libertad aumentó, lo que llevó a que casi 91,000 personas estuvieran en prisión preventiva, un número bastante alto que se asemeja a años como el 2008 o 2009¹⁶.”

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 elaborado por el INEGI, en nuestro país existen en centros penitenciarios federales y estatales 80,114 personas privadas de la libertad que se encontraban sin sentencia o con una medida cautelar de internamiento preventivo; 30,388 no cuentan con una sentencia definitiva, mientras que 88,155 personas sí cuentan con sentencia definitiva. Dicho de otro modo, aproximadamente 110,502 personas privadas de la libertad no cuentan con una sentencia definitiva o ni siquiera con una sentencia condenatoria¹⁷.

Ahora bien, es de señalar que uno de los grupos más afectados con la prisión preventiva son los pueblos y comunidades indígenas. Esto pues de acuerdo con el INEGI, en nuestro país al menos hay 7,011 personas provenientes de los pueblos y comunidades indígenas en prisión de las cuales el 85.2% no tuvo acceso a

¹⁶ Pérez, M. (2021). Seis de cada 10 cárceles federales en el país, con sobrepoblación. El Economista. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx/politica/Seis-de-cada-10-carceles-federales-en-el-pais-con-sobrepoblacion-20210603-0011.html>

¹⁷ INEGI. Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf



un intérprete o traductor durante su proceso penal¹⁸. Lo anterior, sucede en virtud de la falta de abogados y abogadas defensoras, o personas intérpretes y traductoras que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas pertenezcan¹⁹. De acuerdo con el INEGI, en 2021 apenas el 0.01% del personal técnico o de operación de los centros penitenciarios se dedica a labores de interpretación y traducción. Ello constituye un “verdadero problema para una población que de por sí es vulnerable.”²⁰

Lamentablemente, la autoridad penitenciaria no logra aún controlar ni sobreponerse a la voluntad de las personas privadas de la libertad. Esto pues según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, en al menos 15 de los 113 centros penitenciarios supervisados existen condiciones de autogobierno o cogobierno. Mientras tanto, al menos en 69 centros penitenciarios existe insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Asimismo, en dicho documento se refiere que existe una deficiente separación entre procesados y sentenciados en al menos 75 centros penitenciarios, en otras palabras, la convivencia de personas condenadas con las personas que aún no han recibido una sentencia es cotidiana en el 66.4% de los centros²¹.

La situación actual del sistema penitenciario mexicano es deplorable, las personas privadas de la libertad viven en condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que violan de manera sistemática los derechos humanos. Según la CNDH, durante el 2020, en al menos 43 centros penitenciarios de nuestro país existían condiciones de hacinamiento. La cantidad de centros penitenciarios sobrepoblados en México incrementó de manera notoria en el año 2020, esto pues se pasó de 106 a 127 centros penitenciarios que tienen una cantidad superior de internos respecto a sus espacios disponibles. Asimismo, es de señalar que en 10 meses, el número de personas privadas de la libertad se incrementó de manera notoria pues el número de internos se incrementó en 13,840.

¹⁸ Espinosa, J. (2021). Encarcelados por no hablar español: la agonía de los indígenas en las prisiones de México. El País.

Recuperado de: <[¹⁹ INEGI. *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. INEGI. Recuperado de: <\[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf\]\(https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf\)>](https://elpais.com/mexico/2021-07-16/encarcelados-por-no-hablar-espanol-la-agonia-de-los-indigenas-en-las-prisiones-de-mexico.html#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%207.011%20personas%20de%20pueblos%20originarios%20est%C3%A1n%20en%20prisi%C3%B3n.>></p></div><div data-bbox=)

²⁰ Idem

²¹ CNDH. (2021). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020*. CNDH. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf>

En este tenor, la presente iniciativa busca incidir en uno de los principales problemas del sistema penitenciario: el de la sobrepoblación en los penales y sus consecuencias. México Evalúa a través de su estudio “Situación y Desafíos del Sistema Penitenciario” señala que “el uso y el abuso de la prisión preventiva es una de las principales causas de la sobrepoblación y el hacinamiento en el sistema”²². A pesar de que el número de presos continúa aumentando, más de la mitad de los mexicanos no se sienten protegidos ni seguros. En este sentido, es preciso comprender que la encarcelación masiva no es la solución a los problemas estructurales que producen la violencia; como lo son la marginación, la pobreza y la falta de oportunidades. Un sistema penitenciario sobrepoblado es incapaz de hacer programas eficientes para la reinserción social efectiva de las y los ciudadanos a la sociedad.

Dicha medida ha sido una de las más cuestionadas por expertos, ya que muchos coinciden en que esto genera de facto un sin fin de problemáticas, además de no lograr incidir de manera efectiva en la disminución en la comisión de delitos, ni tampoco pone un alto a la inseguridad; por el contrario, lo que genera es una imposición de una pena privativa de la libertad sin que exista un proceso mediante el cual el imputado tenga los medios para poder defender su situación jurídica²³.

Por su parte, según el diagnóstico “Situación y Desafíos del Sistema Penitenciario” de México Evalúa, en la mayoría de los centros; las condiciones de higiene, la calidad de los alimentos, así como el acceso a servicios de educación, son deplorables, la atención y el equipamiento instrumental médico dentro de las cárceles son insuficientes. Además, no hay una separación entre las áreas destinadas a hombres y mujeres y la mayoría no tienen mecanismos para prevenir eventos violentos.

Para el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, la situación tampoco es favorable, incluso las condiciones de capacidad de los centros penitenciarios es 220, 831 para personas que se encuentran privadas de su libertad, donde se puede apreciar que ya se encuentra en su capacidad máxima con un 99.8% donde se destaca que las prisiones estatales aumentó el número de reos ingresados

²² Ángel, A. (2020). *Población en cárceles crece a ritmo récord en 2020: hay 14 mil reos más que al inicio del año*. *Animal Político*. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/2020/12/poblacion-carceles-crece-record-2020/#:~:text=Los%20datos%20oficiales%20lo%20prueban,todas%20las%20c%C3%A1rceles%20del%20pa%C3%ADs.>>

²³ La prisión preventiva oficiosa o el Estado que se ensaña... por nada”, México Evalúa, 2021. Recuperado de: <https://www.mexicoevalua.org/la-prision-preventiva-oficiosa-o-el-estado-que-se-ensana-por-nada/>

en 5.2%. Incluso dicho censo señala que los espacios de infraestructura en los cuales se han invertido, no cuentan con áreas de enfermería, lavandería o consultorios de ayuda psicológica²⁴.

Asimismo, es importante destacar que conforme a datos del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, señala que durante 2021, ingresaron 3 204 personas a los centros penitenciarios federales, y 116 048 a los centros penitenciarios estatales del total nacional (119 252), 92.0% fueron hombres y 8.0% mujeres. Comparado con 2020, los ingresos aumentaron 8.1% en 2021. Es decir que a partir de 2017 a la fecha aumentaron los ingresos a los centros penitenciarios principalmente en los Estados de Baja California, Chihuahua, Estado de México y Ciudad de México²⁵.

Por su parte, vale la pena resaltar que a través de las reformas constitucionales aprobadas desde el 2008, el Estado Mexicano ha recurrido a la creación de una política criminal en donde la prisión preventiva posee un rol eminentemente preponderante. Dicho de otro modo, se consideró a la prisión como “la respuesta pertinente ante las conductas antisociales”. Sin embargo, tal como apunta el Dr. José Buendía Hegewish, “si el crimen rebasa a la autoridad en las calles de algunas ciudades del país, la prisión es el último reducto del monopolio del Estado”, por lo que perder el control de las cárceles evidencia a un Estado incapaz de mantener la seguridad y la paz para la ciudadanía.

También, es de señalar que pese a que en 2019, Jan Jarab, quien fungía como representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pidió a las y los coordinadores parlamentarios que integraban la Junta de Coordinación Política así como al entonces Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Porfirio Muñoz Ledo, abstenerse de ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 de la Carta Magna, no obstante, el 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que amplió el número de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa²⁶.

²⁴ Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, INEGI, enero 2023, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

²⁵ Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022, INEGI, enero 2023, recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

²⁶ Presidencia de la República. (2019). *DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa*. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019

En la reforma de 2019 al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluyeron en el catálogo de prisión preventiva oficiosa a los tipos penales de feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, violencia sexual contra menores, corrupción, desaparición forzada, robo al transporte de carga y huachicol²⁷.

III. Marco Jurídico

En tanto al marco jurídico, es de señalar que la figura de la prisión preventiva oficiosa violenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano. Dicho artículo establece a la letra refiere que:

“Artículo 11.

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito²⁸.”*

De igual manera, vale la pena apuntar que la Convención Americana de Derechos Humanos, también firmada y ratificada por el Estado Mexicano, establece en su artículo 7.3 la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrario. En este sentido, la prisión preventiva oficiosa violenta lo establecido en este artículo toda vez que se encarcela a personas sin una sentencia que demuestre su culpabilidad. Este artículo a letra refiere lo siguiente:

“ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...)

- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

(...)”

²⁷ Senado de la República. (2021). *Aprueba Senado ampliación del catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa*. Senado de la República. Recuperado de: <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50315-aprueba-senado-ampliacion-del-catalogo-de-delitos-graves-para-prision-preventiva-oficiosa.html>>

²⁸ Organización de las Naciones Unidas. (2021). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 8.2 el derecho a la presunción de inocencia en tanto no se establezca legalmente la culpabilidad de la persona imputada. En este tenor, la prisión preventiva oficiosa, al generar que haya personas privadas de su libertad sin una sentencia condenatoria, sin duda vulnera lo dispuesto en esta convención internacional. Textualmente, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 8 Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal²⁹;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(..)³⁰”

²⁹ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

³⁰ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

Por su parte, esta figura también contraviene de manera directa el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que se sanciona a las personas imputadas con la privación de la libertad sin que éstas tengan una sentencia que demuestre su culpabilidad. Este artículo constitucional a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)”

Ahora bien, resulta evidente que un sistema penitenciario sobrepoblado, como el que existe en nuestro país, genera las condiciones necesarias para la violación sistemática de derechos humanos. Asimismo, es de señalar que la sobrepoblación dificulta que se garantice el derecho constitucional a una reinserción social efectiva. En otras palabras, se están violentando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional el cual establece que:

“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

IV. Debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El pasado 25 de octubre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó la discusión sobre el Acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y el Código Fiscal de la Federación, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 2019.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ello, en razón de que se solicitó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, por estimar, entre otras cuestiones, que por contemplar prisión preventiva para diversos delitos fiscales vulneran los derechos humanos de las personas.

Al respecto, las y los Ministros señalaron el carácter inconvencional de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional que sólo puede dictarse cuando existe un riesgo comprobado de que la persona eludirá la acción de la justicia o afectará la investigación, sin que sea suficiente la peligrosidad del sujeto o el tipo de delito, pues de lo contrario se vaciará de contenido el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Igualmente, se señaló que la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que constituye una figura procesal que afecta el derecho sustantivo de libertad de manera automática, adquiriendo el carácter de una pena anticipada, que no supera un test de proporcionalidad al existir medidas menos restrictivas para conseguir la finalidad perseguida por el legislador.

Por ello, se estima necesario retomar el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de erradicar esta figura legal transgresora de los derechos humanos, así como el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, para efecto de no exceder el margen de configuración legislativa relativo a la previsión de delitos graves contra la seguridad de la Nación y que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Ello, pues es convicción de quienes suscriben que dicho margen debe de ser sumamente estricto y limitado, pues implica la restricción al derecho humano a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia; de ahí, que no pueda justificarse o imponerse deliberadamente cualquier ampliación a este tipo de supuestos.

V. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA titulado “Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas” refiere que uno de los problemas más profundos de América

Latina es la “aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva.” De igual forma, la Comisión refiere en dicho informe que “el uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia³¹.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Álvarez vs Honduras refirió que la prisión preventiva debe de estar limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. De igual forma, en este caso, la Corte Interamericana determinó que la adopción de la prisión preventiva como medida cautelar debe ser excepcional. Es decir, “la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dictado que la prisión preventiva debe de ser una medida de carácter eminentemente inusual e insólita de carácter excepcional.

Asimismo, en el caso Usón Ramírez vs. Venezuela, este alto tribunal interamericano refirió que, dado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, “existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.”

Asimismo, dentro del Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, la Corte Interamericana ha resuelto que la imposición de la prisión preventiva debe de ajustarse a las siguientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Textualmente, en dicho asunto la Corte refirió lo siguiente:

“Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8. Libertad Personal*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>>

a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.

“Está sujeta a revisión periódica: La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe³².”

Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el caso *García Rodríguez y Reyes Alpízar vs México* en materia de la prisión preventiva. Lo anterior, debido a que *García Rodríguez y Reyes Alpízar* estuvieron detenidos por más de 17 años bajo la figura de prisión preventiva sin haber sido sentenciados.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México*, se pronunció respecto de la prisión preventiva señalando que la legislación vigente no se ajusta a los criterios convencionales, puesto que vulneran

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8. Libertad Personal*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>> p.38

algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la intermediación, y la publicidad.vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la intermediación, y la publicidad.

Al respecto, la Corte encontró problemático que se estableciera preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad, en un catálogo sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. Asimismo, el Estado mexicano admitió que la finalidad buscada con la prisión preventiva era lograr un efecto disuasorio y preventivo del delito. En este sentido, la Corte estimó que la prisión preventiva en los términos actuales no cumple con una finalidad válida y legítima en términos de la Convención Americana; no obstante, a pesar de los múltiples criterios emitidos por la Corte señala que el Estado mexicano ha continuado legislando en este sentido, claramente inconvencional.

Asimismo, en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México se condenó al Estado mexicano a adecuar la legislación nacional sobre prisión preventiva a efecto de cumplir con los criterios convencionales.

Se hace notar que conforme a los artículos 2 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen la obligatoriedad de cumplir con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de ajustar la legislación interna para cumplir con las responsabilidades internacionales derivadas de la Convención. En este mismo sentido, resulta aplicable el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual establece que un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de Convencionalidad

Por lo tanto y a efecto de dar cumplimiento a la sentencia referida, proponemos eliminar la figura del arraigo penal para garantizar la libertad personal, la presunción de inocencia y la integridad física por riesgo de tortura, y así, armonizar nuestro sistema de justicia penal con el constitucionalismo e internacionalismo contemporáneo de los derechos y libertades del ser humano.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone eliminar la figura de prisión preventiva oficiosa así como los delitos inexcusables. Se propone que sea cada juzgador o juzgadora quien determine la sanción

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



preventiva a partir de la evaluación de las circunstancias particulares y concretas de cada caso tomando en cuenta el riesgo fundado de fuga, interferencia en la investigación o el riesgo para la víctima o la sociedad, mas no en función del delito imputado. De igual forma, se propone adecuar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que se cumpla con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad personal.

Por todo lo anterior, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Que reforma el artículo 16 y el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÚNICO.- Se deroga el párrafo octavo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el párrafo segundo, y se adiciona un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 16. [...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

Se deroga.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

[...].

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva **justificada** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. **Para la imposición de dicha medida, el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito del que se le acusa. La imposición de la prisión preventiva justificada deberá de estar sujeta a revisión periódica.**

Las personas privadas de la libertad bajo la figura de la prisión preventiva, las personas sujetas a un proceso penal, así como las que ya hubiesen sido sentenciadas, deberán tener acceso a convenios y a espacios de orientación y apoyo para lograr un desarrollo personal, laboral, cultural, educativo social. Para este fin, se deberán establecer centros de atención y redes de apoyo durante y posterior a la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



sujeción de un proceso penal, con el propósito de prestar a las y los liberados la capacitación necesaria que les permita acceder a una reinserción social efectiva, que les permita acceder a una vida digna, y prevenir la reincidencia delictiva. Las personas sean privadas de la libertad, y durante el tiempo que dure dicha medida cautelar o la condena, deberán de tener acceso a servicios médicos y psicológicos que resulten necesarios.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva **justificada**, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

[...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo que no podrá exceder de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar las disposiciones legales que incluyan la figura del arraigo, a fin de armonizarlas con la presente modificación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá adecuar su marco legal conforme a lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. En tanto se promulgan o se realizan las modificaciones legislativas necesarias, cada juzgador deberá de analizar las condiciones particulares de cada caso, a fin de determinar la pertinencia o no de solicitar la prisión preventiva, para respetar los derechos humanos de presunción de inocencia, la libertad personal, el acceso a la justicia y al debido proceso.

SEXTO. Una vez a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial a nivel federal y local, según corresponda, deberá revisar y analizar cada caso de las personas privadas de su libertad que se les haya dictado prisión preventiva oficiosa en un plazo no mayor a 180 días para determinar en su caso, medidas cautelares.

ATENTAMENTE



Jorge Álvarez Máynez

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXV Legislatura
abril de 2023**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro del Congreso de la Unión a 11 de abril de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 993 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUÁ GONZÁLEZ.

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olúa González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 7 Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

¿Qué es discapacidad? Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), refieren que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.¹

En México, las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas y conductuales; los espacios públicos no están planeados en función de sus necesidades y aunado a esto sufren, en su mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta situación.

¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS). Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

*La promoción y protección de los derechos humanos de personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad para que puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad, deberá realizarse mediante una serie de acciones transversales para que se respete su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, así como el garantizar la accesibilidad física, de información y comunicaciones para personas con discapacidades sensoriales, mentales o intelectuales.*²

Las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos más vulnerables con respecto a su integración al mercado laboral. De hecho, en investigaciones a nivel internacional, una menor capacidad física o mental está considerada como uno de los principales factores que generan situaciones de desigualdad y que pueden ser causa de discriminación laboral.³ *A nivel mundial, la tasa de ocupación de las personas sin discapacidad es aproximadamente de 75 por ciento. Este porcentaje se reduce drásticamente para las personas con alguna discapacidad ya que es tan sólo de 44 por ciento.*

Además, otras investigaciones señalan que las personas con discapacidad que trabajan ganan menos que sus colegas sin discapacidad, que las mujeres con discapacidad ganan menos que los hombres con discapacidad y que a veces hasta 87 por ciento de las personas con discapacidad que trabajan lo hacen en el sector informal. Los resultados de estos estudios toman aún más importancia si se considera que, según datos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial, a nivel internacional más de mil millones de personas viven con alguna discapacidad.

Considerando que a nivel mundial hay aproximadamente un poco más de 7 mil 500 millones de personas, las personas que viven con algún tipo de discapacidad

² INE. Personas con discapacidad. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/personas-con-discapacidad/>

³ Día Nacional de la Inclusión Laboral. Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/dia-nacional-por-la-inclusion-laboral-2019?idiom=es>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

representan cerca de 13 por ciento de la población a nivel mundial. En México, éste porcentaje corresponde a 4.9 por ciento de la población total.

En el caso específico de México, algunos reportes no oficiales indican que hay cerca de un millón de personas con alguna discapacidad en posibilidades de trabajar, pero sólo 30 por ciento de ellas se encuentra activa en el mercado laboral. ⁴

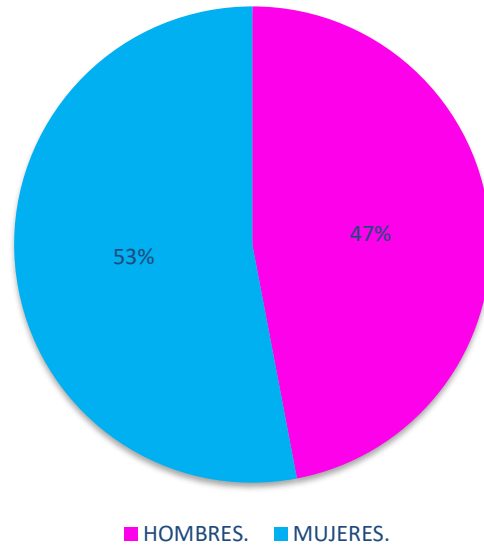
El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México tenemos una población total de 126.7 millones de personas, de esta cifra hay 6 millones 179 mil 890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9% de la población total del país. De ellas 53% son mujeres y 47% son hombres, 46.7% no puede caminar, 43.5% está imposibilitado de ver, 21.9% tiene deficiencia auditiva; y 15.3% no puede hablar o comunicarse.

⁴ Gutiérrez Martínez, Dra. Isis Olimpia. (28 abril 2017) La inclusión laboral de personas con discapacidad en México, UDLAP Contexto. Disponible en: <https://contexto.udlap.mx/la-inclusion-laboral-de-personas-condiscapacidad-en-mexico/>



Mujeres y Hombres con Discapacidad 2020



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

De esos 6.17 millones de personas con discapacidad, el 85% (5 millones 252 mil 150 personas) se encuentran en edad laboral entre los 14 y 64 años; estas personas tienen necesidades de superación personal y de información ya sea por el ámbito educativo, de los negocios, cultural o simplemente por conocimiento. ⁵

Estos 5.25 millones de personas con necesidad formal de trabajo, **representa el 4.14% de la población total mexicana con discapacidad en edad productiva** y sufren por discriminación de oportunidades laborales.

TIPOS DE DISCAPACIDAD.

⁵ Población con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

En el entendido que las capacidades y aptitudes de las personas sin discapacidad siempre difieren de unas a otras (es decir, no somos iguales), lo mismo pasa con una población vulnerable (discapacitados) que tienen limitaciones funcionales y que impiden acceder a las diversas oportunidades. Concluyendo que las discapacidades no son iguales y no afectan del mismo modo a las personas; refiero, que vivimos en un mundo excluyente, en el cual simplemente por ver a una persona con discapacidad, pensamos que no puede trabajar y tener una vida digna.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en el año 2001, elaboró una Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) ⁶ que resulta de gran utilidad a la hora de entender y describir las discapacidades de manera estandarizada, estos tipos de discapacidades son:

1) Discapacidades visuales. Este tipo de discapacidades afectan a la percepción de estímulos visuales.

Enfermedad: Ceguera. El concepto de ceguera tiene sobre todo una finalidad legal y social ya que muy pocas personas son totalmente ciegas. Legalmente, se considera que una persona es ciega cuando la visión es inferior a 20/200 o con un campo visual inferior a 20° sea cual sea su nivel de visión. Según la OMS, se considera ceguera aquella visión inferior a 20/400.

2) Discapacidades auditivas. Las discapacidades auditivas son las alteraciones cuantitativas de la correcta percepción de los sonidos. Así, se puede distinguir entre una pérdida total de la capacidad auditiva y una disminución más o menos relevante de la misma.

⁶ Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud CIF, 2007. Disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/42731>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

Enfermedad: Sordera o cofosis La sordera es la pérdida total de la audición que imposibilita la percepción del lenguaje por vía auditiva, teniendo que acceder a esa información a través de la vista.

3) Discapacidades motrices. Las discapacidades motrices son aquellas que afectan a la correcta movilidad de las personas. Algunas de las enfermedades que afectan al aparato locomotor son:

Distrofia Muscular Grupo de enfermedades hereditarias caracterizadas por provocar una debilidad progresiva y un deterioro de los músculos esqueléticos, o voluntarios, que controlan el movimiento.

Disfonía muscular contracciones involuntarias permanentes de los músculos de una o más partes del cuerpo debido a una disfunción del sistema nervioso. Puede ser hereditaria o adquirida.

Enfermedad de Parkinson. Enfermedad degenerativa crónica que se caracteriza por los siguientes síntomas: temblores (en manos, brazos, piernas, mandíbula y cara), rigidez en las extremidades y el tronco, lentitud de movimientos e inestabilidad postural. Algunas de las barreras que afectan a personas con discapacidades motrices suelen ser por el nulo manejo de hardware en computadoras, mouse, teclados, monitores y necesitarán software especial para desarrollar una tarea encomendada.

4) Discapacidades neurológicas y cognitivas.

Las discapacidades neurológicas y cognitivas más frecuentes son las Relacionadas con el aprendizaje: dislexia, descalcaría. Trastornos de déficit de atención. Dificultad para comprender conceptos complejos. Falta de memoria. Trastornos emocionales que dificultan la concentración.

Enfermedades: Epilepsia, síndrome de Down, autismo, por mencionar unos.

5) Discapacidades relacionadas con el envejecimiento.

El envejecimiento lleva asociado una pérdida paulatina de capacidades que puede traducirse en una disminución de la vista, de la capacidad auditiva, la memoria, coordinación y destreza física. Por tanto, este tipo de usuarios no se pueden clasificar dentro de un único tipo de discapacitados, pues pueden pertenecer a varios grupos al tener múltiples limitaciones. Cualquiera de las barreras explicadas en las discapacidades anteriores puede afectar a una persona mayor.

Cómo se puede observar estas son algunas definiciones o tipo de discapacidades que es la misma OMS reconoce; sin embargo, no quiere decir que sean todas las discapacidades, más bien solo funciona como catalogo para clasificar el tipo de discapacidad.

INCLUSIÓN LABORAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 123 de la Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, la cual tanto sector público y privado, evaden para contratar a personas con capacidades diferentes.

La Ley Federal del Trabajo y la Constitución Política mexicana en sus artículos 4o. y 5o. respectivamente señalan que a ninguna persona se le puede impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.⁷

⁷ Gobierno de México. El derecho de las personas con discapacidad al trabajo. Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/el-derecho-de-las-personas-con-discapacidad-al-trabajo>

A continuación, haré una referencia, de la Ley Federal del Trabajo en el tema de la inclusión laboral y los derechos del trabajador con discapacidad.

La Ley Federal del Trabajo refiere el término de discapacidad, como eje central al fomento y colectividad en un ambiente laboral óptimo hacia este grupo de personas; sin embargo, en ningún momento obliga al patrón al tener un porcentaje mínimo requerido en su plantilla laboral de personas con discapacidad.

La iniciativa que presento, busca estipular en la Ley Federal del Trabajo un porcentaje mínimo del 4% en la contratación de personas con discapacidad (porcentaje similar al 4.14% de la población total mexicana con discapacidad en edad productiva).

Entendiendo por discapacidad cualquiera de las cinco variantes antes enlistadas, según la Organización Mundial de la Salud.

- 1) Discapacidades visuales
- 2) Discapacidades auditivas
- 3) Discapacidades motrices
- 4) Discapacidades neurológicas y cognitivas
- 5) Discapacidades relacionadas con el envejecimiento

Para entrar en tema y denotar los artículos en la Ley Federal del trabajo que hablan de discapacidad, sintetizo lo siguiente:

El Artículo 3º



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Todas las personas que trabajan son iguales ante la ley, salvo las diferencias que la misma expresamente señala. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, etnia, **discapacidad**, sexo o preferencia sexual, edad, credo religioso, doctrina política o condición social o estado de gestación en la mujer; salvo cuando la naturaleza del trabajo a desempeñar requiera de características especiales. Cualquier acto o comportamiento que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación será considerada como discriminatoria.

Por su parte las fracciones I, II y III indican:

I.- Deberán ser consideradas en igualdad de condiciones respecto de cualquier otra persona, siempre y cuando la persona con **discapacidad** acredite su aptitud para ocupar el empleo que pretende y no se ponga en riesgo la salud o la vida de él o de sus compañeros de trabajo, ni se comprometa la seguridad del centro de trabajo.

II.- Lo dispuesto por el artículo 134, fracción X, no será considerado como motivo o causa para negar el trabajo a personas con **discapacidad**, salvo lo dispuesto en la fracción anterior.

El patrón que utilice los servicios de una persona con **discapacidad** solicitará una certificación de la condición, grado, aptitudes y habilidades laborales al Instituto Mexicano del Seguro Social o los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia a través de Centros de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).

III.- Las personas con **discapacidad** tendrán derecho a trabajos compatibles de acuerdo con su condición de discapacidad y aptitudes, siendo el patrón quien informe de forma clara, oportuna y precisa las condiciones del tipo y características del trabajo,



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

considerando las facilidades de accesibilidad, libre desplazamiento y ubicación del trabajo ofertado.

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, **discapacidad**, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con **discapacidad**;

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

1.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad, de su sexo o **discapacidad**;

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de **discapacidad** o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Como se puede observar en la Ley Federal del Trabajo, la palabra discapacidad sí está inmersa en los derechos del trabajador y en las obligaciones del patrón. Sin embargo, en ningún momento se estipula el porcentaje mínimo requerido en las plantillas laborales de los contratantes.

¿QUÉ SE HA HECHO EN LA LEGISLACION LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD?

Lo más sobresaliente se dio cuando el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decretó el 10 de junio de 2005 la ley que reconoce a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y mandató el establecimiento de las políticas necesarias para su ejercicio. Misma que fue abrogada el 30 de mayo de 2011 con el objetivo de reformarla hacia las nuevas necesidades.⁸

Con fecha del 04 marzo 2011. el Senado aprobó, con 84 votos a favor, el dictamen por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que fue turnado al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes.

En el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el 30 de mayo de 2011.⁹

⁸ Ley Abrogada. Ley General de las Personas con Discapacidad. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgpd/LGPD_abro.pdf

⁹ Decreto por el que se crea la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5191516&fecha=30/05/2011

En síntesis, el nuevo ordenamiento establece las condiciones en las que el Estado mexicano deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En la nueva Ley se creó, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, organismo público descentralizado que tendrán las facultades de formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de la Ley.

Durante 7 años la Ley Federal del Trabajo y la nueva Ley de Inclusión de Personas con Discapacidad, están relacionadas. Sin embargo, por cuestión administrativa y laboral es necesario solicitar la inclusión laboral de las personas con discapacidad en la Ley Federal del Trabajo y no sólo mencionarla en su Ley. Debido a que la misma no es de carácter laboral y no se puede obligar a nadie.

Es hasta el año 2018, cuando diversas iniciativas son presentadas en la Cámara de Senadores. La primera de ellas fue la Iniciativa presentada por Senadores del Grupo Parlamentario de MC, el 6 de diciembre de 2018.

La segunda iniciativa fue la del Congreso del Estado de Oaxaca, recibida el 28 de julio de 2020 y el Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores el 23 de febrero de 2022 quedó aprobado en lo general y en lo particular no reservados por 102 votos a favor.

En carácter de Minuta fue recibida en la Cámara de Diputados el 24 de febrero de 2022.

Cómo se puede visualizar se crean artículos nuevos y en un término de homologar la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

Ley para Inclusión de las Personas con Discapacidad y la ley Federal del Trabajo, se cae en el tema de impacto presupuestal hacia las empresas y por ende actualmente ésta Minuta, está parada aquí en la Cámara de Diputados y lleva 1 año sin dictaminarse.¹⁰

COMPARATIVO DE LEGISLACIONES MUNDIALES EN INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Nuestro gran referente es el país vecino, Estados Unidos, por su parte ellos tienen una Ley de Normas Justas de Trabajo (FLSA, siglas en inglés) y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades («ADA», siglas en inglés), las cuales regulan los derechos laborales de los trabajadores con discapacidad. Estas leyes estipulan que, de cada 100 trabajadores, 10 sean con discapacidad; es decir 10% de su plantilla laboral contratada debe ser de personal con discapacidad.¹¹

La ADA prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en el empleo, el gobierno estatal y local, las instalaciones públicas, los establecimientos comerciales, el transporte y las telecomunicaciones. También se aplica al Congreso de los Estados Unidos.

El Título I de la ADA, requiere que empleadores con 15 empleados o más proporcionen una igualdad de oportunidades a los individuos discapacitados que reúnan las condiciones para que se beneficien de la amplia gama de oportunidades laborales a disposición de los demás. Por ejemplo, prohíbe la discriminación en los procesos de reclutamiento, contratación, ascenso, capacitación, remuneración, actividades sociales y demás privilegios laborales. Limita las preguntas que pueden

¹⁰ Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas con discapacidad. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/feb/20220224-VIII.pdf#page=9>

¹¹ Estadísticas de Empleo para Discapacitados. Disponible en: <https://www.dol.gov/agencies/odep/research-evaluation/statistics>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA


DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

hacerse al solicitante sobre la discapacidad antes de la oferta de empleo y requiere que los empleadores realicen los acomodados razonables correspondientes a las limitaciones físicas o mentales conocidas de los individuos discapacitados que de otra forma reunirían los requisitos, a menos que el hacerlo represente una carga desproporcionada. Las entidades religiosas con 15 empleados o más están amparadas por el Título I.

Para ser amparado por la ADA, uno debe tener una discapacidad o tener una relación o asociación con una persona que tenga una discapacidad. La ADA define a una persona discapacitada como aquella persona que tiene una discapacidad física o mental que limita considerablemente una o más de las principales actividades vitales, una persona que tiene un historial o antecedentes de tal discapacidad o una persona que es percibida por otros como alguien que tiene tal discapacidad.¹²



Del mismo modo, el Continente Americano, Centroamérica y países de Sudamérica, han armonizados sus leyes laborales y han estipulado un mínimo de porcentaje de personas contratadas con discapacidad en sus legislaciones. Esto conlleva sin duda, una mejor inclusión laboral de estas personas.

En el siguiente cuadro comparativo, refiero ese enlistado de países:

País	Año	Población Total y Porcentaje de Discapacitados	Sector Público/Privado	Tamaño	Porcentaje
 Argentina	2002	*45.81 millones de personas *10.2% de personas	Ambos (solo las empresas privadas concesionarias de servicios)	Todos	4%

¹² Guía sobre las Leyes de Derechos de Discapacitados. Disponible en: https://archive.ada.gov/cguide_spanish.html#anchor62335



		discapacitadas ¹³	públicos)		
Bolivia 	2017	*12.08 millones de personas *0.47% de personas discapacitadas ¹⁴	Ambos	Todos	<u>Público: 4%</u> <u>Privado: 2%</u>
Brasil 	2015	*214.3 millones de personas *6.7% de personas discapacitadas ¹⁵	Ambos	Más de 50 personas trabajadoras	*De 50 a 99 trabajadores: 1 persona con discapacidad *De 100 a 200 trabajadores: 2% de personas con discapacidad *De 201 a 500 trabajadores: 3% de personas con discapacidad *De 501 a 1000 trabajadores: 4% de personas con discapacidad *Más de 1001 trabajadores: 5% de personas con discapacidad

¹³ Discapacidad en la Argentina 2018. Disponible en: <https://www.auditoriamedicahoy.com.ar/biblioteca/Dra.%20Lorena%20Colombo%20Discapacidad%20en%20Argentina%202018.pdf>

¹⁴ Ministerio de Salud. Disponible en: <https://www.minsalud.gob.bo/2129-ministerio-de-salud-carnetizo-a-57-932-personas-con-discapacidad-en-bolivia>

¹⁵ Aumentar la inclusión laboral y empleabilidad de las personas con discapacidad en Brasil. Disponible en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2021/11/7_BRASIL_experiencia-destacada-1.pdf



<p>Chile</p> 	<p>2018</p>	<p>*19.49 millones de personas</p> <p>*13.87% de personas discapacitadas ¹⁶</p>	<p>Ambos</p>	<p>Más de 100 personas trabajadoras</p>	<p>1%</p>
<p>Colombia</p> 	<p>2017</p>	<p>*51.52 millones de personas</p> <p>*2.52% de personas discapacitadas ¹⁷</p>	<p>Público</p>	<p>Todos</p>	<p>*De 1 a 1000 trabajadores: 2% de personas con discapacidad</p> <p>*De 1001 a 3000 trabajadores: 1% de personas con discapacidad</p> <p>*Más de 3001 trabajadores: 0,5% de personas con discapacidad</p>
<p>Costa Rica</p> 	<p>2010</p>	<p>*5.15 millones de personas</p> <p>*18.2% de personas discapacitadas ¹⁸</p>	<p>Público</p>	<p>Todos</p>	<p>5%</p>
<p>República Dominicana</p> 	<p>Sin datos</p>	<p>*11.12 millones de personas</p> <p>*1.04% de personas discapacitadas ¹⁹</p>	<p>Ambos</p>	<p>Sin datos</p>	<p><u>Público: 5%</u></p> <p><u>Privado: 2%</u></p>

¹⁶ La discapacidad y sus cifras en Chile. Disponible en: <https://fundacioncontrabajo.cl/blog/cultura-inclusiva/discapacidad-en-chile/>

¹⁷ Boletines Poblacionales. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadl-2020.pdf>

¹⁸ La Encuesta Nacional sobre Discapacidad. Disponible en: <https://inec.cr/noticias/pais-tiene-182-personas-situacion-discapacidad>

¹⁹ Discapacidades vemos, capacidades no sabemos... Disponible en: <https://www.undp.org/es/dominican-republic/blog/discapacidades-vemos-capacidades-no-sabemos>





<p>Ecuador</p> 	<p>2012</p>	<p>*17.8 millones de personas</p> <p>*1.73% de personas discapacitadas ²⁰</p>	<p>Ambos</p>	<p>Más de 25 personas trabajadoras</p>	<p>4%</p>
<p>El Salvador</p> 	<p>2000</p>	<p>*6.3 millones de personas</p> <p>*7.35% de personas discapacitadas ²¹</p>	<p>Ambos</p>	<p>Más de 25 personas trabajadoras</p>	<p>4%</p>
<p>Guatemala</p> 	<p>2018</p>	<p>*17.11 millones de personas</p> <p>*10.38% de personas discapacitadas ²²</p>	<p>Público Privado (iniciativa de ley)</p>	<p>Más de 50 personas trabajadoras</p>	<p><u>Sector público:</u></p> <p>*De 51 a 100 trabajadores: 2% de personas con discapacidad</p> <p>*De 101 a 1000 trabajadores: 3% de personas con discapacidad</p> <p>*Más de 1000 trabajadores: 5% de personas con discapacidad</p>

²⁰ Ecuador avanza hacia un proceso inclusivo. Disponible en: <https://www.salud.gob.ec/ecuador-avanza-hacia-un-proceso-inclusivo-y-de-reduccion-de-las-desigualdades-para-personas-con-discapacidad/#:~:text=Por%20tipo%20de%20discapacidad%20se,salud%20con%20servicios%20de%20rehabilitaci%C3%B3n>.

²¹ El Salvador 25.9% de personas son niños. Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/El-Salvador-25.9--de-personas-con-discapacidad-son-ninos-20181204-0192.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20Unicef%2C%20en%20El%20Salvador,119%2C944%20son%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes>.

²² Inclusión y diversidad. Disponible en: <https://iips.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2021/04/Bolet%C3%ADn-No.-2-17042021.pdf>



					<p><u>Sector privado:</u></p> <p>*De 52 a 500 trabajadores: 2% de personas con discapacidad</p> <p>*De 501 a 1000 trabajadores: 3% de personas con discapacidad</p> <p>*Más de 1000 trabajadores: 5% de personas con discapacidad</p>
<p>Haití</p> 	2012	<p>*11.45 millones de personas</p> <p>*6.98% de personas discapacitadas ²³</p>	Ambos	Más de 1000 personas trabajadoras	2%
<p>Honduras</p> 	2005	<p>*10.28 millones de personas</p> <p>*2.16% de personas discapacitadas ²⁴</p>	Ambos	Más de 20 personas trabajadoras	<p>*De 20 a 49 trabajadores: 1 persona con discapacidad</p> <p>*De 50 a 74 trabajadores: 2 personas con discapacidad</p> <p>*De 75 a 99 trabajadores</p>

²³ Discapacidad y rehabilitación. Disponible en: <https://www.paho.org/disasters/dmdocuments/HAITI-Fact-Sheets-18-ESP-Rehabilitacion.pdf>

²⁴ Honduras, personas con discapacidad invisibilizadas. Disponible en: [https://www.expedientepublico.org/personas-con-discapacidad-invisibilizadas-en-las-elecciones-de-honduras/#:~:text=En%20Honduras%2C%20los%20datos%20disponibles,117%2C895%20\(53%25\)%20son%20mujeres.](https://www.expedientepublico.org/personas-con-discapacidad-invisibilizadas-en-las-elecciones-de-honduras/#:~:text=En%20Honduras%2C%20los%20datos%20disponibles,117%2C895%20(53%25)%20son%20mujeres.)






					3 personas con discapacidad *Por cada 100 trabajadores: 4 personas con discapacidad
Panamá 	1999	*4.35 millones de personas *2.9% de personas discapacitadas ²⁵	Ambos	Más de 50 personas trabajadoras	2%
Paraguay 	2008	*6.7 millones de personas *7.67% de personas discapacitadas ²⁶	Público	Todos	5%
Perú 	2012	*33.72 millones de personas *10.3% de personas discapacitadas ²⁷	Ambos	Público: todos Privados: Más de 50 personas trabajadoras	<u>Público: 5%</u> <u>Privado: 3%</u>

²⁵ Situación de las personas con discapacidad en Panamá. Disponible en: <https://www.inec.gob.pa/redpan/sid/docs/documentos%20tematicos/Atlas%20social%20de%20Panama/08%20-%20Situaci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad%20en%20Panam%C3%A1.pdf>

²⁶ SENADIS. Disponible en: [https://senadis.gov.py/index.php/download_file/391/223#:~:text=En%20Paraguay%2C%20seg%C3%BAn%20datos%20preliminares,Discapacidad%20son%20514.635%20\(10.7%25\).](https://senadis.gov.py/index.php/download_file/391/223#:~:text=En%20Paraguay%2C%20seg%C3%BAn%20datos%20preliminares,Discapacidad%20son%20514.635%20(10.7%25).)

²⁷ de la población con discapacidad. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/libro.pdf



Nicaragua 	2013 2016	*6.85 millones de personas *2.60% de personas discapacitadas ²⁸	Ambos	Más de 50 personas trabajadoras	2%
Uruguay 	2010	*3.25 millones de personas *15.92% de personas discapacitadas ²⁹	Ambos	Todos	4%
Venezuela 	2007	*28.2 millones de personas *5.15% de personas discapacitadas ³⁰	Ambos	Todos	5%

También países, como Canadá y Australia, se preocupan fundamentalmente por asegurar la igualdad de acceso al trabajo y la no discriminación en el empleo.³¹

Como se puede ver, en mayoría los países que conformamos el Continente Americano, sí se cuenta con un porcentaje de inclusión en sus legislaciones laborales y qué obligan al sector público y privado a contratar personas con discapacidad.

Por su parte la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y

²⁸ Informe Nicaragua. Disponible en: <https://www.riadis.org/wp-content/uploads/2022/10/INFORME-NICARAGUA-Accessible.pdf>

²⁹ Tercer Informe Cumplimiento CIADDIS. Disponible en: https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/CIADDIS-PAD_INFORMES-CUMPLIMIENTO/Segundo-Informe_CIADDIS-PAD/INFORMES/URUGUAY.doc#:~:text=Los%20datos%20preliminares%20del%20%20C3%BA%20l%20mundo%20tienen%20una%20discapacidad%20severa.

³⁰ UNFPA y CONAPDIS. Disponible en: <https://venezuela.unfpa.org/es/news/unfpa-y-conapdis-presentan-visibles-gu%C3%ADa-de-orientaciones-para-acciones-de-prevenci%C3%B3n-y#:~:text=En%20el%20caso%20de%20Venezuela,que%20todos%20y%20todas%20tenemos>

³¹ ¿En qué países son obligatorios los cupos/cuotas para contratar a personas con discapacidad? Disponible en: <https://www.incluyeme.com/paises-obligatorios-los-cupos-cuotas-contratar-personas-discapacidad/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

de acuerdo con el último informe realizado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial.

Frente a esta situación, el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera Convención Internacional Sobre Derechos Humanos que se aprueba en el siglo XXI.

La adopción de este documento, que tiene el carácter de instrumento jurídico vinculante, obliga a los Estados que lo ratifiquen a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad específicamente, así como a adaptar sus ordenamientos jurídicos para que puedan hacer valer sus derechos, reconociendo su igualdad ante la Ley y la eliminación de cualquier tipo de práctica discriminatoria. El objetivo principal de este instrumento jurídico internacional es cambiar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad, permitiendo que puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, tanto exigiendo sus derechos como cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad.

Por ello, México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

Para dar cumplimiento a ese acuerdo y en apego a su artículo 27, que dice textualmente:

Artículo 27
Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;*
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;*
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;*
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;*
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;*
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;*
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.*

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio ³².

Es necesario que México siga en ese camino y armonice su Ley Federal de Trabajo, con los estándares internacionales, debido a que en ningún apartado hace referencia al porcentaje mínimo, de cuantas personas con discapacidad deben de ser contratadas. No es posible que estemos a 16 años que se firmó esa Convención y no se ha legislado en materia de porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad.

PROGRAMAS DEL GOBIERNO MEXICANO.

El gobierno federal ha implementado a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad (PNTEPD) 2021-2024, la prioridad del PNTEPD es reducir las desigualdades fomentando igualdad de oportunidades y trato. Las personas con discapacidad en el ámbito laboral interactúan con actitudes de otras personas y con el entorno físico de edificaciones y terrenos. La visión es fortalecer la inclusión laboral y seguir desarrollando políticas sustentadas en la capacidad y oportunidad de contar con empleos y ambientes inclusivos.³³

La diputada compañera Araceli Celestino Rosas del PT, en una iniciativa similar refiere que *el objetivo del PNTEPD es construir un puente que permita fortalecer la coordinación entre las políticas sociales y económicas correspondientes a distintas*

³² Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

³³ Segob. Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2021-2024 DOF 25/06/2021 Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5622244&fecha=25/06/2021



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

instituciones de orden federal relacionadas con las personas con discapacidad, con el fin de impulsar condiciones que asegurarán el acceso a puestos de trabajo sin discriminación, el desarrollo de actividades laborales que contribuyan al ejercicio de sus capacidades humanas y profesionales, y a un ambiente de trabajo digno que conlleve seguridad social, salario remunerador, seguridad y salud en el trabajo, libertad de afiliación sindical, entre otros aspectos establecidos por el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, creará dinámicas que asegurarán condiciones de acceso, promoción, movilidad y estabilidad en un trabajo decente, conforme a ordenamientos aplicables, y que se constituirán como la base sobre la que transite la política pública en la materia durante los siguientes sexenios, marcando la pauta e impulsando acciones que permeen en la vida social de México.

Este programa tiene un principio rector sustentado en el PND, “no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera”, cuyo fin superior es el “bienestar general de la población”, que se alcanzará a través de la construcción de un modelo viable de convivencia entre los sectores sociales, donde nadie quedará excluido. Esto también redundará, en primer término, en la participación de las instituciones integrantes del gobierno mexicano; el sector privado conformado por organismos cúpula, cámaras, centros de trabajo, asociaciones y trabajadores independientes, y el sector social constituido por confederaciones, centrales obreras y sindicatos. También serán indispensables los esfuerzos con los que se sume la sociedad mexicana en su conjunto, ya que es precisamente desde la ciudadanía participativa que se gestará la sensibilización en torno a la problemática de las personas con discapacidad y que llevará, en última instancia, a la extinción de las conductas discriminatorias hacia este grupo.

Para el año 2024, la política nacional para el fortalecimiento de la inclusión laboral y el impulso de la empleabilidad habrá construido las condiciones sociales para que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUJA GONZÁLEZ.

*muchas personas con discapacidad ejerzan su derecho a contar con un trabajo digno y, de igual manera, habrá generado el espacio para un cambio perdurable en la cultura laboral, dentro del cual se reconozca a las personas con discapacidad en toda su plenitud como iguales.*³⁴

MÉXICO NECESITA UNA INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Inclusión lleva a una mayor participación en los roles y actividades de la vida, estudiar, trabajar, formar parte de la comunidad. La inclusión de personas con discapacidad significa, entender cómo funcionan y participan en la sociedad y garantizarles que tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida.

Las empresas y organizaciones de la sociedad civil en México también se han preocupado por la inclusión laboral mediante la implementación de diversos programas o iniciativas. Una de las iniciativas más recientes e importantes es: “Éntrale. Alianza por la inclusión laboral de personas con discapacidad”. Esta iniciativa del Consejo Mexicano de Negocios que nace en septiembre de 2015 integra, al día de hoy, 85 empresas, 30 fundaciones y 5 universidades y tienen el “propósito de vincular voluntades, conectar oportunidades y cambiar paradigmas para favorecer la inclusión laboral de personas con discapacidad en México”

Aceptar y valorar la diversidad a través de generar mayores oportunidades e impulsar una cultura de inclusión para personas con discapacidad es fundamental dentro de la sociedad, además de que los beneficios son muchos ya que un ambiente de diversidad e inclusión aumenta la creatividad e innovación de la sociedad; en el área

³⁴ Iniciativa a cargo de la diputada Araceli Celestino Rosas, del grupo parlamentario del PT.

Disponible en:

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4310238_20220222_1644454220.pdf



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

laboral mejora la toma de decisiones y en términos generales incrementa el desempeño organizacional. La inclusión de personas con discapacidad aporta valor agregado en términos de responsabilidad social corporativo y permite el acceso a interesantes exenciones fiscales. La inclusión de personas con discapacidad, constituye una gran oportunidad de mejora para las empresas en diversos ámbitos y a la sociedad en todos los aspectos.

Una sociedad inclusiva es una sociedad cohesionada socialmente; es estable y segura; es el lugar donde todos los que viven allí se sienten como en casa; respeta la dignidad de todos y los derechos humanos, mientras que proporciona a cada individuo igualdad de oportunidades.

Es una meta a la que deben aspirar todas las sociedades ya que todos estamos expuestos a padecer una discapacidad en algún momento de nuestra vida.

La inclusión en la comunidad se da desde la primera infancia y debe suceder durante toda la vida.

Una sociedad inclusiva es aquella que proporciona a todos sus integrantes una igualdad en todos los ámbitos: educativo, económico, legal, político, cultural, de infraestructura. Implica reconocer en un tercero vulnerable el valor que hay en cada individuo, respetarlo y garantizarle sus derechos humanos.³⁵

En México es necesario armonizar la Ley Federal del Trabajo con los niveles que exige la legislación internacional, es necesario ver por la inclusión laboral de las personas con discapacidad; no solo en términos y sugerencias, es necesario exigir al sector público y privado que estipulen un porcentaje adecuado que permita la

³⁵ Discapacidad e inclusión: Disponible en: <http://mexicodf.hwcglat.com/2017/12/07/discapacidad-e-inclusion/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

contratación de estas personas, es importante la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Es necesario atender a esas 6.17 millones de personas con discapacidad que tenemos según el INEGI³⁶, es primordial atender a ese **4.14% de la población total mexicana con discapacidad en edad productiva** y armonizar esa cifra. Es fundamental exigir que esa cifra en similitud esté contemplada en la Ley Federal del Trabajo, a fin de que todas personas que tienen discapacidad en México sean contratadas, en el presente, mediano o largo futuro.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 7o Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un mínimo de cuatro por ciento de trabajadores con discapacidad, con base en los siguientes parámetros. De 25 a 49 personas trabajadoras, 1 persona con discapacidad. De 50 a 74 personas trabajadoras, 2 personas con discapacidad. De 75 a 99 personas trabajadoras, 3 personas con discapacidad. Más de 100 personas trabajadoras, se deberá cumplir con el porcentaje antes

³⁶ Discapacidad. Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>



	<p>referido, cuidando siempre tener como mínimo el cuatro por ciento de trabajadores contratados con alguna discapacidad.</p> <p>En todo momento se velará por la integridad laboral de las personas con discapacidad y en lo dispuesto en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad.</p> <p>Quedan exentos de estos porcentajes las empresas o establecimientos que por naturaleza en sus actividades puedan ocasionar un riesgo laboral para las personas con discapacidad. Dando previo aviso, escrito o por medios electrónicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en escrito o por medios electrónicos, responderá, evaluará y otorgará permiso de la exención antes descrita.</p> <p>Con base en el porcentaje variado de población total de discapacitados por entidad federativa y evitando caer en inobservancia del presente artículo; el patrón, en concordancia con su domicilio fiscal, podrá informar por escrito a la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo de su entidad, el porcentaje que empleará en su plantilla laboral.</p> <p>Con acuse de recibido, el patrón, adjuntará e informará de forma escrita o por medios electrónicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el porcentaje que empleará en su plantilla</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

	laboral. La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en escrito o por medios electrónicos, responderá, evaluará y otorgará permiso del porcentaje a implementar.
Sin correlativo	Artículo 993 Bis.- Al patrón que no cumpla las normas que determina el artículo 7o Bis y que su plantilla laboral sea mayor a 100 personas trabajadoras en las empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Con base en lo anterior atendiendo al eje rector “no dejar a nadie atrás”, no dejar a nadie afuera del Plan Nacional del Desarrollo ³⁷, con el objeto de garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se propone adicionar los artículos 7 Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo a fin de que los centros laborales empleen por lo menos un 4% por ciento de su plantilla laboral a personas con discapacidad.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip. Yessenia Olúa González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 BIS Y 993 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 7o Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

³⁷ Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación 2021-2024. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638256&fecha=14/12/2021

Artículo 7o Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un mínimo de cuatro por ciento de trabajadores con discapacidad, con base en los siguientes parámetros.

De 25 a 49 personas trabajadoras, 1 persona con discapacidad.

De 50 a 74 personas trabajadoras, 2 personas con discapacidad.

De 75 a 99 personas trabajadoras, 3 personas con discapacidad.

Más de 100 personas trabajadoras, se deberá cumplir con el porcentaje antes referido, cuidando siempre tener como mínimo el cuatro por ciento de trabajadores contratados con alguna discapacidad.

En todo momento se velará por la integridad laboral de las personas con discapacidad y en lo dispuesto en la Ley General de Inclusión de Personas con Discapacidad.

Quedan exentos de estos porcentajes las empresas o establecimientos que por naturaleza en sus actividades puedan ocasionar un riesgo laboral para las personas con discapacidad. Dando previo aviso, escrito o por medios electrónicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en escrito o por medios electrónicos, responderá, evaluará y otorgará permiso de la exención antes descrita.

Con base en el porcentaje variado de población total de discapacitados por entidad federativa y evitando caer en inobservancia del presente artículo; el patrón, en concordancia con su domicilio fiscal, podrá informar por escrito a la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo de su entidad, el porcentaje que empleará en su plantilla laboral.

Con acuse de recibido, el patrón, adjuntará e informará de forma escrita o por medios electrónicos, a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el porcentaje que empleará en su plantilla laboral. La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo en escrito o por medios electrónicos, responderá, evaluará y otorgará permiso del porcentaje a implementar.

Artículo 993 Bis.- Al patrón que no cumpla las normas que determina el artículo 7o Bis y que su plantilla laboral sea mayor a 100 personas trabajadoras en las



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

empresas o establecimientos, se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.



DIPUTADO FEDERAL SHAMIR FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
COAHUILA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN VIII AL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

El suscrito, Diputado Shamir Fernández Hernández integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; numeral 1 del artículo 77 y el 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 325 del Código Penal Federal.

con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de grupos congregados de la humanidad, siempre se ha sacrificado en ofrenda a las mujeres, aún hoy en día se sigue con esa práctica, en la sociedad, en el comercio la trata de blancas, los grupos delictivos matan y las arrojan los cuerpos de las mujeres como una manera de provocar terror y delimitar su plaza.

Es de interés de un servidor generar mayor atención a las mujeres, hacer visible lo invisible, desde hace unos años ya se han tenido registros de esa lucha.

En los inicios de la **Liberación Femenina**, fue una alineación política de la mujer y del [intelectualismo feminista](#) que surgió a finales de la década de 1960 y se extendió hasta la década de 1980, sobre todo, en los países industrializados del mundo occidental, y que influyó una gran transformación (política, intelectual, cultural) en todo el mundo. La rama del [feminismo radical](#), basada en la [filosofía](#)

[contemporánea](#), estaba compuesta por mujeres de trasfondos racial y culturalmente diversos que plantearon que, para que las mujeres dejaran de ser ciudadanas de segunda clase en sus respectivas sociedades, era necesaria su libertad económica, psicológica y social.

Con el fin de hacer posible la igualdad de la mujer, el movimiento puso en duda la validez cultural y legal del [patriarcado](#) y la validez práctica de las [jerarquías](#) sociales y sexuales que se usan para controlar y limitar la independencia física y legal de las mujeres en la sociedad. Los liberacionistas de las mujeres afirmaron que el [sexismo](#) (la discriminación legal basada en el sexo, formal e informal, con sus fundamentos en la existencia de la construcción social del género) era el problema político más importante en las dinámicas de poder de sus respectivas sociedades. En general, el movimiento propuso cambios socioeconómicos desde la [izquierda política](#), rechazó la idea de que la igualdad no sistemática, en el interior de y según la [clase social](#), eliminaría la discriminación sexual contra las mujeres y promovió los principios del [humanismo](#), sobre todo, el respeto a los [derechos humanos](#) de todas las personas. En las décadas en las que floreció el Movimiento de Liberación de las Mujeres, los liberacionistas cambiaron con éxito la forma en la que se percibía a las mujeres en sus respectivas culturas, redefinieron el papel político y socioeconómico de la mujer en la sociedad y transformaron la sociedad en su conjunto¹.

A pesar de esa ardua lucha se seguían con las diferenciaciones, marginación y maltrato, como se puede apreciar las estadísticas de las **Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU)**.

Prevalencia de la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja (el 30% de las mujeres de 15 años o más). Estos datos no incluyen el acoso sexual y algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres. Las tasas de depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no planeados, infecciones de transmisión sexual e infección por VIH son más altas en las mujeres que han experimentado este tipo de violencia en comparación con las que no la han sufrido, así como muchos otros

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_de_liberaci%C3%B3n_de_las_mujeres#cite_ref-FOOTNOTE"New_Fontana"1999315_2-0](https://es.wikipedia.org/wiki/Movimiento_de_liberaci%C3%B3n_de_las_mujeres#cite_ref-FOOTNOTE)

problemas de salud que pueden durar incluso después de que la violencia haya terminado.

- La mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus ex-maridos-parejas. Más de 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja (el 26% de las mujeres de 15 años o más).
- De las que han mantenido una relación, casi una de cada cuatro adolescentes de 15 a 19 años (24%) ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido. El 16% de las jóvenes de 15 a 24 años han experimentado esta violencia en los últimos 12 meses.
- En 2018, se estima que una de cada siete mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de su pareja o marido en los últimos 12 meses (el 13% de las mujeres de 15 a 49 años). Estas cifras no reflejan [el impacto de la pandemia de COVID-19](#), que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.
- A nivel mundial, la violencia contra las mujeres afecta de forma desproporcionada a los países y regiones de ingresos bajos y medios bajos. El 37% de las mujeres de entre 15 y 49 años que viven en países clasificados por los Objetivos de Desarrollo Sostenible como "menos desarrollados" han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en su vida. El 22% de las mujeres que viven en los "países menos desarrollados" han sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12 meses, un porcentaje sustancialmente superior a la media mundial del 13%.
- A nivel global, alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, unas 47,000 de ellas, (es decir, el 58%), a manos de sus parejas o familiares. Esto equivale a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen. En el 58% de todos los homicidios cometidos por las parejas íntimas y/o en el contexto familiar, la víctima fue una mujer o niña.

A consecuencia de ello la, **ONU Mujeres (2012)** ha publicado una serie de recomendaciones, **para que cada Estado incluya en su legislación** ciertos elementos que permiten prevenir y castigar estos ataques. Dichas recomendaciones:²

- (i) **La legislación** debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos los familiares de la víctima y las personas que colaboran con esta práctica nociva.
- (ii) **La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo.** Las directrices sobre imposición de las penas **deben reflejar la gravedad** del delito.
- (iii) **La legislación** debe establecer el aumento de penas si la víctima muere como consecuencia del ataque.
- (iv) **La legislación** debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello.
- (v) **La legislación** debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización.
- (vi) **La legislación** debe exigir a los vendedores de ácidos, la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador.
- (vii) **La legislación** debe imponer a los prestadores de servicios médicos, la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley, de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido.
- (viii) **La legislación** debe ordenar a las autoridades competentes que investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido, comunicadas por prestadores de servicios de salud.
- (ix) **La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública** y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias.
- (x) **Deben modificarse o derogarse las leyes y otras prácticas,** como los crímenes cometidos en nombre del “honor”, que perpetúan estas prácticas nocivas.
- (xi) **La legislación** debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva.
- (xii) **La legislación** debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas.

² ONU Mujeres. (2012). Centro virtual de conocimiento para poner fin a la violencia contra mujeres y niñas. Obtenido de Ataques con ácido: <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-conacido.html>

En este apartado de la ONU nos comprometemos de manera directa, ya que como legisladores y sobre todo federales somos corresponsables conjuntamente con los demás Poderes de la Unión a velar por la vida y seguridad de las mujeres y no minimizar con clasificar dichos ataques en solo lesiones.

Ahora bien, que sucedió en los hogares durante la declaración de la Pandemia:

Efecto del COVID-19 sobre la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- Existen primeros indicios de la intensificación de la violencia contra las mujeres y las niñas en todo el mundo. Los informes derivados de los datos sobre el uso de servicios en distintos países han demostrado un aumento considerable de reportes de casos de violencia en el ámbito doméstico, vinculado al COVID-19, a las líneas de apoyo, a los refugios o albergues para mujeres y a la policía. En algunos países, las llamadas a las líneas de apoyo se han quintuplicado. Sin embargo, en otros países, se ha observado un descenso en el número de denuncias de casos de violencia en el ámbito doméstico, lo que pone el foco en los retos de disponibilidad y accesibilidad que han surgido durante los confinamientos y como consecuencia de otras medidas de distanciamiento social.
- Los datos emergentes recopilados por ONU-Mujeres a través de las [evaluaciones rápidas de género sobre el impacto del COVID-19 en la violencia contra las mujeres](#) confirman la existencia de una pandemia en la sombra. El informe "[Measuring the shadow pandemic: Violence against women during COVID-19](#)" (Medir la pandemia invisible: violencia contra las mujeres en el contexto del COVID-19), presenta el primer conjunto de datos confiables, de distintos países y representativos a nivel nacional sobre temas relacionados con la violencia contra las mujeres, la seguridad de las mujeres en el hogar y en los espacios públicos en el contexto del COVID-19, así como el acceso a recursos y servicios, entre otros.
- Hasta octubre de 2021, 52 países habían integrado la prevención y atención a la violencia contra las mujeres y niñas en sus planes de respuesta al COVID-19, y 150 países habían adoptado medidas para fortalecer los servicios prestados a las mujeres sobrevivientes de violencia durante la crisis global. Sin embargo, es urgente intensificar los esfuerzos. Se necesitan esfuerzos continuos para garantizar que las respuestas orientadas a la recuperación integren en su totalidad medidas

que aborden la eliminación de la violencia contra las mujeres para construir un mundo más igualitario tras la pandemia.

- Los análisis de *big data* de ocho países asiáticos muestran que las búsquedas en Internet relacionadas con la violencia contra las mujeres y la búsqueda de ayuda aumentaron considerablemente durante los confinamientos por el COVID-19. Las búsquedas relacionadas con la violencia física, incluyendo palabras clave como «señales de abuso físico», «relación violenta» o «tapar moretones en el rostro» aumentaron un 47 % en Malasia, un 63 % en Filipinas y un 55 % en Nepal entre octubre de 2019 y septiembre de 2020. Las búsquedas que hacían uso de palabras clave relacionadas con pedir ayuda, como «teléfono de asistencia contra la violencia doméstica», aumentaron en casi todos los países, incluyendo un aumento en Malasia del 70 %.

Trata de Mujeres

- En 2018, de cada diez víctimas de trata de personas que se detectaron a nivel mundial aproximadamente cinco eran mujeres adultas y, en torno a dos eran, niñas. La mayoría de las víctimas de trata con fines de explotación sexual que se detectaron (el 92 %), eran mujeres. Desde el inicio de la pandemia del COVID-19, la situación ha afectado de forma desproporcionada a las mujeres, a quienes se ha reclutado, a menudo en persona o en línea, con fines de explotación sexual, especialmente de explotación en apartamentos privados.

Violencia Contra las Mujeres y Niñas en Línea

- Una de cada 10 mujeres de la Unión Europea afirma haber experimentado ciberacoso desde los 15 años. Esto incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS sexualmente explícitos no deseados y/u ofensivos, o insinuaciones ofensivas e inapropiadas en las redes sociales. El riesgo es mayor entre las mujeres jóvenes de 18 a 29 años. Aunque esta es la mejor información de la que disponemos hasta el momento, es muy probable que el creciente alcance del Internet, la rápida difusión de la información por móvil y el uso generalizado de las redes sociales,

especialmente desde el inicio de la pandemia de COVID-19, junto con la prevalencia ya existente de la violencia contra las mujeres y las niñas, hayan supuesto un mayor impacto en la prevalencia de las tasas de violencia contra las mujeres y las niñas motivada por las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

- En EE. UU., dos de cada diez mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años han experimentado acoso sexual en línea y una de cada dos ha recibido imágenes explícitas impropiedades. En Pakistán, el 40 % de las mujeres ha experimentado distintas formas de acoso por Internet. Durante la pandemia, las mujeres y las niñas han usado Internet con mayor frecuencia, si bien existe una brecha digital de género. Además, cuando las mujeres y las niñas tienen acceso a Internet, experimentan violencia en línea con más frecuencia que los hombres.

Violencia Contra las Mujeres en la Política

- En cinco regiones, el 82 por ciento de las parlamentarias reportó haber experimentado algún tipo de violencia psicológica durante su mandato. Esto incluye comentarios, gestos e imágenes de naturaleza sexista o sexualmente humillante, amenazas y acoso laboral. Las mujeres citaron que el canal más habitual por el que experimentaban este tipo de violencia eran los medios sociales, y cerca de la mitad (el 44 por ciento) reportaron haber recibido amenazas de muerte, violación, agresión o secuestro dirigidas contra ellas o sus familias. El 65 por ciento había sido objeto de comentarios sexistas, principalmente por parte de colegas hombres en parlamentos.

Legislación Sobre la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas

- **Al menos 158 países** han aprobado leyes sobre la violencia en el ámbito doméstico, y 141 cuentan con legislación sobre el acoso sexual en el lugar de trabajo. Sin embargo, aun en los países en los que existen leyes de este tipo, no siempre son armonizadas con las normas y recomendaciones internacionales, y tampoco se aplican y hagan

cumplir. **En 2020, Kuwait y Madagascar** adoptaron por primera vez leyes específicas e integrales en materia de violencia en el ámbito doméstico.³

En 2002, el **gobierno de Bangladesh** aprobó dos leyes, la Ley de Control del Ácido y la Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido. Las leyes abordan los castigos que se deben imponer a quienes participan en el propio ataque con ácido, y restringen la importación y venta de ácido en el mercado libre⁴.

Práctica prometedora: Camboya - Anteproyecto de Ley sobre Ataques con Ácido

En respuesta al creciente número de ataques con ácido en Camboya, el gobierno ha elaborado un anteproyecto de ley reguladora de la venta y el uso de productos químicos. El anteproyecto establece penas más duras para los perpetradores, que, en su mayoría, serían condenados a cadena perpetua. Además, establece un centro médico estatal y la mejora de la atención médica y los programas de integración social para las víctimas⁵.

El Parlamento de Pakistán está debatiendo actualmente un **proyecto de ley que**, de aprobarse, regularía la fabricación y el suministro de ácidos por primera vez en ese país. La propuesta de [Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido, 2010](#)⁶.

Estas cifras y regulaciones en sus Leyes son a nivel mundial, ahora bien, veamos a nivel nacional de acuerdo a datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Aquí, se presentan estadísticas sobre las mujeres de 15 años y más en México que han vivido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta (de octubre de 2020 a octubre de 2021), las entidades federativas con mayores casos de violencia, así como los tipos de violencia que viven las mujeres según algunas de sus características principales como son: edad, situación conyugal, escolaridad, entre otras.

³ <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

⁴ [Ley de Control del Ácido 2002](#) (en bengalí), [Ley de Prevención de los Crímenes con Ácido 2002](#) (en bengalí).

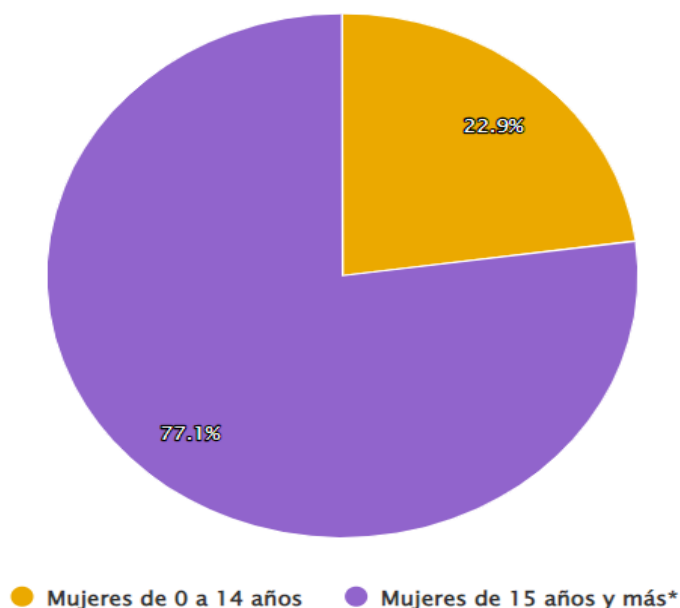
⁵ [CAMBOYA: Se prevén penas severas para los ataques con ácido](#) (en inglés), IRIN (28 de abril de 2010)

⁶ La propuesta de Ley de Control del Ácido y de Prevención de los Crímenes con Ácido de 2010

Mujeres de 15 años y más de edad

En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.

Distribución Porcentual de la Población Total de Mujeres Según Edad 2021.



Fuente:INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

Violencia Contra las Mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la

violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).⁷

Por todas estas situaciones a nivel internacional, se toman cartas en el asunto y se crea **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En tanto en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Bélem Do Pará)**, de los Tratados Multilaterales, donde se hace hincapié, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales:

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases

⁷ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.⁸

Las luchas por el reconocimiento en su total de protección siguen avanzando, por lo que corresponde a **Plataforma de Acción de Beijing**. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995, logró una asistencia sin precedentes: 17.000 participantes y 30.000 activistas llegaron a Beijing para participar en la inauguración. Pese a su gran diversidad y distinta procedencia mundial, compartían un único objetivo: la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres, en todas partes.

Luego de dos semanas de debates políticos, a veces acalorados, las y los representantes de 189 gobiernos consiguieron negociar compromisos de alcance histórico. Treinta mil activistas no gubernamentales asistieron a un foro paralelo y continuaron presionando, tendiendo redes, incidiendo en las opiniones y guiando el enfoque de la cobertura mundial por los medios de comunicación. Cuando la conferencia llegó a su fin, había producido la [Declaración y Plataforma de Acción de Beijing](#), el plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer.

La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo, contemplando en todos los ámbitos a la mujer, la mujer en el medio ambiente, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, la mujer en la economía, los derechos humanos de la mujer, educación y capacitación de la mujer, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, la mujer y la salud, la mujer y los medios de difusión y la mujer y los conflictos armados entre otros.

Así también en el Derecho Mexicano hemos tenido nuestros avances sobre todo en nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 19, segundo párrafo, que dice a la letra⁹:

Artículo 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

Aquí en esta parte me quiero permitir hacer una reflexión, el feminicidio (el feminicidio es un neologismo que proviene del vocablo inglés femicide, que se refiere al asesinato de mujeres por razones de género, fue Diana Russell quien utilizó el término femicide por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas), como la palabra lo dice es un hecho consumado, para poder sancionar, penalizar se debe dejar que se consuma el homicidio, es decir quitar la vida a otra persona para entonces actuar en consecuencia, pero con eso no revivimos a la mujer asesinada, aquí me llama mucho la atención en los casos recientes que mucho hombres sobre todo han vertido líquidos químicos, calientes u objetos, pero todo ello con toda la intención de hacer un daño mortal.

Quiero destacar en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 6 menciona¹⁰:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Como se puede apreciar en el artículo 6 se menciona de forma clara la violencia infringida con **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia**, así mismo en su artículo 21 menciona lo siguiente:

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

*ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, **que puede conllevar impunidad social y del Estado**. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que **ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables** y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en la legislación penal sustantiva.

Esto es de gran relevancia en este artículo 21 aclara con su propia terminología la impunidad, que una vez acreditado ese tipo de ataque por considerarse que pone en riesgo sus vidas e incluso que culmina en muertes violentas.

También quiero destacar lo mencionado en su artículo 23 de la misma Ley:

ARTÍCULO 23.- La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivos:

- I. **Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad**, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas;*
- II. **Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra**, y*
- III. **Eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.***

Para cumplir con estos objetivos, las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias deberán:

A. *Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarquen las acciones que deberán realizarse;*

B. Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan;

C. *Elaborar un Programa de Acciones Estratégicas de cumplimiento, que deberá hacerse del conocimiento público y que contendrá:*

a) *El motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;*

b) **Las acciones que deberán desempeñar para hacer frente a la violencia feminicida** o al agravio comparado, la ruta de acción, los plazos para su ejecución y **la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes y órdenes de gobierno, según corresponda;**

c) *Los indicadores de seguimiento y cumplimiento de las acciones que deben realizar las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;*

D. *Elaborar informes por lo menos cada seis meses para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y*

E. *Asignar los recursos presupuestales necesarios y suficientes para hacer frente a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; para tal efecto la Cámara de Diputados y los Congresos Estatales deberán aprobar una partida presupuestal para este fin y darán seguimiento a su ejercicio efectivo.*

El procedimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá observar en todo momento los principios de transparencia, máxima publicidad y acceso a la información, así como la protección de datos personales, durante la totalidad de las etapas del procedimiento.

En esta parte me quiero referir de manera determinante que en su **fracción I** menciona de manera contundente **Garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad**, en su **fracción II** menciona ahí nos menciona a nosotros como Legislativo, **Generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra**, en su apartado B dice **Implementar las acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad,... y legislativas que correspondan**, es decir que tenemos nuestra parte de participación para hacer modificaciones para salvaguardar la integridad y vida de las mujeres, y en su **inciso b) ... la asignación de responsabilidades definidas para cada uno de los poderes**, que aquí nosotros como poder legislativo tenemos que aporta nuestro granito de arena para mejora de las Leyes.

Hemos hecho nuestro avance, pero recordemos que cualquier Ley es perfectible, en los artículos antes mencionados de dicha Ley el uso de ácido queda como violencia, aunque la intención con todo dolo es de matar, así la gran mayoría de mujeres que han pasado por esta situación se les maneja como sobrevivientes, por lo que sería mucho mejor considerarlo como **tentativa de feminicidio**.

Recordemos que el Derecho es dinámico, se tiene que ir acoplado a las necesidades de una sociedad.

Quisiera citar algunos de los muchos casos de violencia con ácido, considerando que no se necesita ser químico o tener una especialidad para saber que usar esta diversificación de químicos es con fines letales y no solo de lesión.

En Colombia respecto a los ataques con ácido en Colombia, estos crímenes generalmente son cometidos por parejas o ex parejas celosas o pretendientes rechazados, quienes arrojan sustancias corrosivas a la cara de las mujeres para dejarlas desfiguradas permanentemente. Como el feminicidio, los ataques con ácido son comunes en sociedades donde la impunidad y la misoginia son prevalentes. Por otro lado, la disponibilidad y la facilidad para conseguir los ácidos también contribuye a que aumenten los ataques (Jolin, 2016).

El primer ataque con ácido en Colombia fue reportado en 1996 y ahora **se estima que hay un promedio de 100 casos por año**. Hace un tiempo, **la legislación colombiana clasificaba los ataques con ácido bajo la figura de “lesiones personales” (tipificada en el Código Penal), por lo cual las sanciones eran mínimas**. Sin embargo, a partir del caso de Natalia Ponce de León, quien fue atacada con ácido en 2014 por Jonathan Vega, las cosas cambiaron para las víctimas de estas agresiones en el país.

Otro caso de tantos, a Yolima Sánchez, quien fue atacada el 19 de enero de 2014 por un hombre desconocido en la puerta de su casa en Cali, Valle del Cauca. En el

momento en que Yolima sintió la sustancia en su rostro pensó que era agua caliente o alcohol, ya que no tuvo tiempo de entender qué pasaba; el 30% de su cuerpo resultó quemado, teniendo lesiones tan graves como la pérdida de su ojo derecho.

Debido al trabajo incansable de Natalia, en enero de 2016 el presidente Santos firmó la Ley 1773, que incrementa las penas para quienes ataquen con ácido y garantiza a las víctimas el derecho a un tratamiento médico adecuado. (Jolin, 2016).¹¹

En México el caso muy reciente de la saxofonista María Elena Río Ortiz, en Oaxaca, hace tres años y medio, la joven sufrió un ataque en su casa a manos de dos personas que fueron enviados por el exdiputado priista, Juan Antonio Vera Carrizal, después de que decidiera terminar con la relación que tenía con el también empresario.

Después de pelear por su vida y pasar por múltiples cirugías, la saxofonista se ha enfrentado sistema judicial logrando que **su agresión sea reclasificada de lesiones a intento de feminicidio** y ahora **busca impulsar la creación de un marco legal que facilite el acceso a la justicia** y la reparación del daño para otras víctimas en todo el país.

Al respecto el Congreso de Puebla ya hizo su valiosa aportación, el primer estado en aprobar la llamada "Ley Malena", el 2 de marzo de 2023 el Congreso poblano aprobó que los ataques con ácido [sean considerados como tentativa de feminicidio](#), alcanzando penas de 26 a 40 años de prisión, todo ello en lo local.¹²

En México no existe un registro oficial del número de víctimas de ataques con ácido, sin embargo, la **Fundación Carmen Sánchez** ha documentado al menos 28 casos de los cuales 22 lograron sobrevivir en las últimas dos décadas, siendo todas las víctimas mujeres, principalmente de **Ciudad de México, Puebla y Estado de México**.¹³

Las cifras que acompañan a los delitos con ácido en México no son nada esperanzadoras. El 94% de los ataques quedan impunes y la legislación de la mayoría de los Estados no los contempla específicamente como violencia de género hacia las mujeres, de acuerdo a la Fundación Carmen Sánchez. La mayoría de estas mujeres se encuentra en una total desprotección. Tienen miedo de que sus agresores terminen lo que empezaron y las maten.

Es por ello que debemos ir clarificando la terminología en la Ley, en sus artículos, la Ley Penal no está sujeta a interpretaciones de acuerdo a la hipótesis normativa, es decir debe ser específica, incluso se consideran comisivo (los elementos comisivos en los tipos penales son aquellos que no son esenciales, pero en algunos

¹¹ Congreso de la República. (06 de Enero de 2016). Ley 1773 de 2016. Ley Natalia Ponce. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

¹² <https://fundacioncarmensanchez.org/#>

¹³ <https://fundacioncarmensanchez.org/#>

tipos estos elementos se presentan y sirven como el medio a través del cual el sujeto puede realizar su conducta), con todo esto se busca que los jueces, las fiscalías no se confundan, con homicidio, violencia familiar, lesiones etc. Es de suma importancia armonizar las Leyes de todo el país, por que estos delitos se comenten en todos los Estados de la República Mexicana, la perspectiva de genero nos permite identificar porque se trata de un feminicidio o tentativa de feminicidio, el objetivo muy particular es no solo infringir daño a la victima si no además priva de la vida a una mujer por razones de genero por ese odio cuando hubo una relación o vínculo llámese hombre o mujer.

Es de vital importancia atender todo esto ya que como se ha visto se ha ido incrementando este tipo de ataques con fines mortales. No permitamos que se unan la ignorancia legal con la perversidad, el o la feminicida por regla general tiene una alteración patológica, de acuerdo con las diferentes disciplinas científicas Psicología, Psiquiatría, Sociología, Criminología, Criminalística, Antropología Social y Trabajo Social, por lo que el feminicida aún en tentativa no debe salir de cárcel aun en el proceso ya que representa un peligro constante a la sociedad.

Como representantes sociales y legisladores, así como las autoridades, los jueces estamos obligados a visibilizar esta problemática social para solidarizarnos, sensibilizarnos en un acto de reciprocidad con todas las víctimas, no hay peor crimen que cerrar los ojos a la realidad.

El propósito de esta iniciativa es tipificar este delito como intento de feminicidio en el Código Penal Federal y de ninguna manera ponerlo en el apartado de lesiones, precisamente para no generar lagunas legales y con ello la impunidad social y la del Estado, por lo que no debemos ser flexibles, “cuadrados”, este tipo de violencia no solo deba ser considerada como agravante dentro de un delito de lesiones. La medida, sin embargo, contempla que estos ataques puedan alcanzar el grado de tentativa de feminicidio es decir intento de feminicidio. Como Legisladores Federales estamos obligados a desarrollar políticas públicas de protección y seguridad a la población.

Con la adición de una fracción que establezca que **“Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio”**.

Si bien es cierto que hay avances, pero se menciona de manera ambigua en la Ley, es tiempo de especificar de manera clara y concisa el delito.

Con la finalidad de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Capítulo V Femicidio

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Sin correlativo</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VIII AL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se Adiciona una fracción VIII al artículo 325 del Código Penal Federal.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII. Al que infiera una lesión en cualquier superficie y/o parte del cuerpo con cualquier sustancia química, líquidos corrosivos, aceites, líquidos a altas temperatura, líquidos tóxicos, de cualquier naturaleza, con fines de poner en peligro la vida o provocar una muerte dolorosa a la mujer, es tentativa de feminicidio

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 30 días del mes de marzo de 2023.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several horizontal and diagonal strokes.

SHAMIR FERNANDEZ HERNANDEZ

DIPUTADO FEDERAL



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diputado del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa “Jóvenes Construyendo el Futuro” ha sido uno de los más emblemáticos y exitosos programas sociales del gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador. Se caracteriza por unir “... *la experiencia de los centros de trabajo con la energía de los jóvenes para impulsar las oportunidades laborales en el país y, con ello, contribuir en la economía de los beneficiarios y sus familias.*” (STyPS, s.f.)

Hasta ahora ha habido 2,486,867 beneficiarios, de los cuales 1,051,077 corresponde a hombres y 1,435,790 a mujeres y más de 46% de los aprendices encontraron trabajo al finalizar su periodo de capacitación. (STyPS, s.f.)

Por otro lado, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos señala que:

- 1.- El programa Jóvenes Construyendo el Futuro (JCF) cumple con el objetivo de insertar al mercado de trabajo a la población más joven. En promedio, los



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

egresados del programa tienen el doble de probabilidad de encontrar trabajo comparado con aquellos que no están en el programa (46.2% vs 23.6%). Es decir, 5 cada 10 jóvenes que pasan por el programa encontraron trabajo durante la pandemia.

2. El programa también sirvió como una red mínima para proteger a las familias de los jóvenes más vulnerables durante la pandemia en 2020, ya que aseguró ingresos para los jóvenes, brindó acceso a los servicios de salud y redujo la probabilidad de que un hogar con algún beneficiario del programa se quedara sin comer.

3. Gracias al programa los jóvenes tuvieron ingresos de 8,222 pesos trimestrales (2,741 mensuales) adicionales respecto a jóvenes que no estudian ni trabajan, tanto en el área urbana como rural.

4. El programa tuvo un impacto alto y significativo en el acceso a la salud. Gracias al programa los jóvenes beneficiarios tuvieron 20.1% más probabilidad de acceso a la salud que si no hubieran sido beneficiarios del programa.

5. El programa redujo la probabilidad de que un hogar se quedara sin comer en 3.4%; el efecto fue mayor en localidades rurales (6.7%). 6. Cuando se compara la situación de los jóvenes beneficiarios contra los jóvenes que se encontraban trabajando durante la pandemia, el nivel de bienestar e ingreso del hogar es mejor, por lo que el programa además logró sostener familias de jóvenes en condiciones similares a las que no perdieron su trabajo.

7. En promedio, los hogares con jóvenes construyendo el futuro tuvieron un nivel de vida muy cercano al que tuvieron hogares donde había jóvenes empleados. En el caso de las áreas rurales, los beneficiarios del programa tuvieron mayor bienestar que aquellos que estaban trabajando, su ingreso por hogar fue 2,035 pesos superior, además contaron con acceso a servicios de salud y tuvieron menos carencias de comida. (CONASAMI, 2021)



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su último párrafo que:

“El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.”

Aunado a lo anterior, el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Social prescribe lo siguiente:

Artículo 6.- *Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

De lo anterior, se desprende que con el arribo del presidente Andrés Manuel López Obrador ha habido una concepción de política económica y social encaminada a crear un Estado de Bienestar que los gobiernos neoliberales del PRIAN destruyeron. Dos de los programas emblemáticos del presidente López Obrador, como lo son “Sembrando Vida” y “Jóvenes Construyendo el Futuro” dan cuenta de ello.

No es óbice mencionar que este programa ha creado un círculo virtuoso, pues no sólo ha generado que los jóvenes adquieran experiencia, sino que ha ayudado incrementar la productividad de las empresas. Tal como lo señala la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

“El Programa Jóvenes Construyendo el Futuro ha representado no solo la oportunidad para capacitar a miles de jóvenes en el ámbito laboral, sino también



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

la oportunidad para que más de 140 mil empresas se ayuden de su talento e incrementen su productividad.”

(...)

“... las empresas que forman parte de los centros de trabajo del programa encuentran múltiples beneficios del mismo, entre ellos, el incremento de la producción, la implementación de planes integrales de capacitación de calidad, la creación de semilleros de talento, la formación de tutores destacados, la mejora continua en los procesos de elaboración y en la prestación de servicios complejos, así como prácticas de innovación en procesos y servicios, gestión de procesos verdes en el espacio laboral y la conservación cultural y artesanal.”
(STyPS, 2022)

Es por ello que, dar un sustento jurídico a este programa social reviste capital importancia, pues se estaría dando seguridad y certeza de la continuidad de un proyecto de política pública que beneficia a los jóvenes, los cuales forman parte de un sector históricamente excluido y discriminado en nuestro país, pero también beneficia a las empresas mexicanas y a nuestro sistema económico en general.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL:



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

ÚNICO. – SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la capacitación de las y los jóvenes mexicanos de entre 18 y 29 años por un periodo de doce meses para propiciar su integración al mercado laboral.

Artículo 2.- Todas las autoridades laborales de los tres niveles de gobierno del país, tendrán la obligación de coordinarse, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, con la Secretaría para promover e impulsar la integración de las y los jóvenes al mercado laboral.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Administrador de sucursal. Es aquella persona designada por el representante del Centro de Trabajo, facultada para establecer comunicación entre la Sucursal donde se desarrolla la Capacitación y la Secretaría.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

2. Apoyo económico. El que otorga la STPS por concepto de beca de manera directa y sin intermediarios a las y los Beneficiarios sin distinción alguna, hasta por 12 (doce) emisiones, cuyo monto equivaldrá al que la Secretaría determine anualmente. El Apoyo económico se entregará de manera igualitaria en las entidades federativas del país.
3. Aprendiz. Joven registrado que se postuló y se vinculó a un Centro de Trabajo, e inició Capacitación.
4. Aprendiz verificado. Aprendiz que acreditó los requisitos necesarios para ser sujeto de pago del Apoyo económico.
5. Beneficiaria o Beneficiario. Joven que ha recibido el Apoyo económico en al menos una ocasión y cuyos datos personales se encuentran registrados en el Padrón de Beneficiarios de la Secretaría.
6. Capacitación. Proceso continuo de enseñanza-aprendizaje, transmisión de conocimientos y desarrollo de habilidades y/o competencias, por un periodo máximo de 12 (doce) meses y por única ocasión, que se realiza con la participación y supervisión de una o un Tutor, directamente en un Centro de Trabajo y/o en sus Sucursales, y que está orientada a permitirle a las y los Aprendices adquirir o reforzar su experiencia laboral y hábitos de trabajo, de acuerdo con el Plan de Actividades registrado.
7. Centro de Trabajo. Persona moral, persona física, institución pública u organización social que participa en el Programa para la capacitación de Aprendices.
8. Centro de Trabajo o Sucursales suspendidas. Centro de Trabajo o alguna de sus Sucursales cuya participación en el Programa se suspende por haber incumplido con lo estipulado en la presente ley o los requisitos que señale la Secretaría.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

9. Competencias. Conjunto de actividades, actitudes y conocimientos asociados a las labores objeto de la Capacitación.
10. Constancia de Capacitación. Documento expedido por la STPS con apoyo del Representante del Centro de Trabajo o Tutor para las y los Egresados del Programa y que fungirá como documento que acredite el tiempo adquirido de experiencia laboral.
11. Constancia de Participación. Documento expedido por la STPS que avala la participación de cada Tutora o Tutor en el Programa por haber capacitado al menos a un Egresado, según lo defina el Programa.
12. Constancia de Vigencia de Derechos. Documento expedido por cualquier institución pública de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos, Secretaría de la Defensa Nacional) en el que se hace constar que una persona cuenta con servicio médico vigente, cuya expedición deberá ser inferior a 5 días naturales al momento de presentarlo ante el Programa.
13. Grupos históricamente discriminados. Conjunto de personas a las que se le han violado sus derechos humanos por su condición social, económica y/o cultural, quienes han sido histórica o contextualmente marginados, excluidos o discriminados.
14. Hábitos de trabajo. Competencias, aptitudes, conocimientos y valores que se aprenden y practican de manera reiterada y que permiten a la persona el seguimiento de rutinas, resolución de problemas o una respuesta pertinente a una situación nueva o específica, principalmente en el medio laboral, y que son relevantes para la capacitación en el trabajo.
15. IMSS. Instituto Mexicano del Seguro Social.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

- 16.** Institución pública. Entidad dedicada a la prestación de servicios por parte de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal o municipal). Incluye poder ejecutivo, judicial y legislativo, instituciones autónomas de educación superior, así como otras de interés público y de carácter no educativo, y cualquier otra institución que opere con fondos y/o patrimonios públicos.
- 17.** Joven. Para efectos de la presente ley, es aquella persona entre 18 y 29 años.
- 18.** Joven postulante. Joven registrado en el Programa y que ya eligió un Espacio para capacitación.
- 19.** Joven registrado(a). Joven que declara ante el Programa, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse estudiando y/o trabajando, y que completó el formulario de registro.
- 20.** Plan de Actividades. Descripción detallada de las actividades que realizarán los Aprendices durante el desarrollo de la Capacitación en el Centro de Trabajo y/o sus Sucursales, la cual deberá contener las características mínimas y el perfil con que deben contar las y los Jóvenes postulantes; lugares y/o domicilios donde se realizará la Capacitación; los horarios y días en que se brindará la Capacitación; y la o el Tutor a cargo de impartirla.
- 21.** Este Plan deberá ser integrado por el Centro de Trabajo al momento de su registro ante el Programa.
- 22.** Presupuesto aprobado. Las asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación a nivel de clave presupuestaria en el caso de los ramos autónomos, administrativos y generales, y a nivel de los rubros de gasto que aparecen en las carátulas de flujo de efectivo para las entidades.
- 23.** Representante de Centro de Trabajo. Persona responsable de la gestión del Centro de Trabajo ante el Programa.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

24. Revisión administrativa. Proceso de supervisión que deberá ser atendido por los Beneficiarios en capacitación para verificar la realización de su Capacitación, así como confirmar su continuidad en el Programa y/o recepción de pago.
25. RFC. Registro Federal de Contribuyentes.
26. SAT. Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
27. Seguro Médico. Es el seguro que proporciona el IMSS con cargo al presupuesto autorizado para la STPS para el ejercicio fiscal correspondiente, con cobertura por las prestaciones en especie que otorgan los seguros de enfermedades y maternidad, y riesgos de trabajo a los Beneficiarios del Programa.
28. SNE. Servicio Nacional de Empleo. Es una unidad administrativa de la STPS que brinda atención a la población buscadora de empleo y empleadores, mediante acciones de intermediación laboral, apoyos para la capacitación y movilidad laboral, que tiene como finalidad facilitar la vinculación laboral.
29. STPS o Secretaría. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
30. Tercerización de la capacitación. Esquema en el cual imparte la Capacitación un tercero distinto al Centro de Trabajo registrado ante el Programa, sin la participación de las y los Tutores dados de alta por el mismo.
31. Tutora o Tutor. Personal designado por los Centros de Trabajo para capacitar y evaluar a los Aprendices, conforme al Plan de Actividades.
32. Vinculación. Proceso mediante el cual el Centro de Trabajo acepta la solicitud de una o un Joven postulante para que inicie su Capacitación, después de su primer encuentro con la o el Representante del Centro de Trabajo y/o Tutora o Tutor asignados.

CAPÍTULO SEGUNDO



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

MECÁNICA DE OPERACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS Y LOS JÓVENES AL MERCADO LABORAL

Artículo 4.- La Secretaría promoverá con los centros de trabajo planes de capacitación para que los jóvenes de entre 18 y 29 años adquieran experiencia laboral y pueden integrarse con mayor rapidez al mercado laboral.

La Capacitación en el Centro de Trabajo y el Plan de Actividades deberán apegarse a las siguientes características:

I. Estará orientada a fomentar que las y los Aprendices adquieran experiencia laboral y desarrollen hábitos de trabajo que contribuyan a su inserción laboral.

II. Se basará en el aprendizaje práctico a partir de la experiencia de las y los Tutores, quienes podrán apoyarse en otros recursos y materiales de apoyo proporcionados por el Programa u otras fuentes de información, considerando las actividades y/o funciones productivas del Centro de Trabajo.

III. Estará adaptada a las necesidades y características de las y los Aprendices, y deberá procurar ajustes razonables para jóvenes con discapacidad.

IV. Deberá ser presencial y desarrollarse físicamente en las instalaciones del Centro de Trabajo u otros espacios especificados en el Plan de Actividades a cargo de las y los Tutores. Solo de manera complementaria, podrá incluir elementos de capacitación semipresencial, así como toda actividad realizada fuera del Centro de Trabajo, deberá detallarse en el Plan de Actividades.

Los Planes de Actividades elaborados por el Centro de Trabajo deberán tener una duración de 12 (doce) meses, con un horario entre 5 (cinco) y 8 (ocho) horas



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

diarias, durante 5 (cinco) días a la semana, procurando que sea dentro de la jornada diurna.

Artículo 5.- Para poder recibir los beneficios que la presente ley otorga, las y los jóvenes no deben estar trabajando ni estudiando al momento de su postulación ni durante el proceso de capacitación.

Artículo 6.- Las y los jóvenes que deseen postularse para ser parte de un proyecto de capacitación en algún centro de trabajo, deberán registrarse en los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello, con los requisitos y condiciones que la misma determine.

TÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

REQUISITOS DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7.- Deberán registrarse en los medios que la Secretaría designe expresamente para ello, asimismo, deberán crear un expediente con la documentación que se enlista en los siguientes artículos:

Artículo 8.- Tratándose de personas físicas:

I. Manifestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

II. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

III. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

IV. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

V. En caso de contar con ella, Constancia de Situación Fiscal.

VI. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la Capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

VII. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y Sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

VIII. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada.

IX. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.

X. Señalar el nombre comercial del Centro de Trabajo.

XI. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

Artículo 9.- Tratándose de personas morales:

I. Manifiestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

II. Instrumento notarial que acredite a la persona registrada ante el Programa como representante o apoderado legal de la Persona Moral, a quien en lo subsecuente se le considerará Representante del Centro de Trabajo ante el Programa.

III. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

IV. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

V. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

VI. Constancia de Situación Fiscal.

VII. Correo electrónico único de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

VIII. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la Capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

IX. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y Sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

X. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

XI. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.

XII. Señalar el nombre comercial o, en su caso, razón social del Centro de Trabajo.

XIII. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

Artículo 10.- Para Instituciones públicas:

I. Manifestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

II. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

III. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.

IV. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.

V. Constancia de Situación Fiscal de la Institución Pública.

VI. Correo electrónico oficial de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

VII. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

VIII. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

IX. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada.

X. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.

XI. Señalar el nombre comercial o, en su caso, razón social del Centro de Trabajo.

XII. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

Artículo 11.- Los centros de trabajo podrán recibir el siguiente número de aprendices o bien, los que determine la Secretaría.

- a) Las personas físicas con sus Sucursales podrán recibir de 1 (uno) a 5 (cinco) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.
- b) Las personas morales con sus sucursales podrán recibir de 1 (uno) a 20 (veinte) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.
- c) En el caso de ser organizaciones de la sociedad civil (OSC), podrán recibir de 1 (uno) a 5 (cinco) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

- d) Las instituciones públicas federales con sus Sucursales podrán recibir de 1 (uno) a de 50 (cincuenta) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.
- e) Las instituciones públicas estatales podrán recibir de 1 (uno) a 20 (veinte) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.
- f) Las instituciones públicas municipales podrán recibir de 1 (uno) a 10 (diez) Aprendices, sujeto a la aprobación previa del Programa.

Los planes de trabajo y la capacitación deberán apegarse a los requisitos señalados en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 12.- Quedan prohibido que las capacitaciones contemplen las siguientes actividades:

- I. Trabajo doméstico y actividades de limpieza;
- II. Ventas multinivel o esquemas piramidales;
- III. Vigilancia, veladores, personal de seguridad para resguardo de bienes o personas y traslado de valores;
- IV. Choferes personales;
- V. Actividades de culto religioso;
- VI. Actividades de proselitismo político-electoral o dentro de un partido político;

Así como los que establezca la propia Secretaría o aquellas prohibidas por leyes civiles, mercantiles, laborales o que constituyan un delito de acuerdo con los códigos penales o aquellos que se consideren con objeto ilícito.

CAPÍTULO SEGUNDO



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 13.- De las personas físicas:

I. Manifestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

II. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

III. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

IV. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

V. En caso de contar con ella, Constancia de Situación Fiscal.

VI. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la Capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

VII. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y Sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

VIII. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada

IX. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

X. Señalar el nombre comercial del Centro de Trabajo.

XI. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

Artículo 14.- De las personas morales:

I. Manifiestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

II. Instrumento notarial que acredite a la persona registrada ante el Programa como representante o apoderado legal de la Persona Moral, a quien en lo subsecuente se le considerará Representante del Centro de Trabajo ante el Programa.

III. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

IV. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

V. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

VI. Constancia de Situación Fiscal.

VII. Correo electrónico único de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

VIII. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la Capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

IX. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y Sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

X. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada.

XI. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.

XII. Señalar el nombre comercial o, en su caso, razón social del Centro de Trabajo.

XIII. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

Artículo 15.- De las instituciones públicas

I. Manifestar su intención de participar en el Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

II. Identificación oficial vigente por ambos lados de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de sucursales.

III. Fotografía actual de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.



Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Federal

IV. CURP de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.

V. Constancia de Situación Fiscal de la Institución Pública.

VI. Correo electrónico oficial de la o el Representante del Centro de Trabajo, de las y los Tutores designados y, en su caso, de las y los Administradores de Sucursales.

VII. Comprobante de domicilio del Centro de Trabajo y, en su caso, de sus Sucursales donde se desarrollará la capacitación, los cuales deberán ser recibo de luz, agua, predial o teléfono, no mayor a 4 (cuatro) meses de haber sido expedido.

VIII. Fotografías recientes del exterior e interior del Centro de Trabajo y sucursales registradas donde se muestre el lugar donde se va a desarrollar la Capacitación, así como la disponibilidad de espacios para realizarla.

IX. Presentar un Plan de Actividades por cada Capacitación ofertada.

X. Designar a una o un Tutor por cada Plan de Actividades y proporcionar sus datos de contacto.

XI. Señalar el nombre comercial o, en su caso, razón social del Centro de Trabajo.

XII. Señalar el número de Aprendices que puede recibir para desarrollar la Capacitación por cada Plan de Actividades presentado.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES BENEFICIARIOS



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Artículo 16.- Mientras las y los jóvenes se encuentren en proceso de capacitación, tendrán derecho a gozar de cobertura del Seguro Médico por las prestaciones en especie que otorgan los seguros en las ramas de enfermedades, maternidad y riesgos de trabajo que otorga el IMSS.

La Secretaría, será la responsable de la incorporación y baja de las y los Beneficiarios ante el IMSS de acuerdo con los procesos y procedimientos establecidos por ambas instituciones.

Las y los Beneficiarios son responsables de generar su alta en la Unidad Médica Familiar mediante los mecanismos que el IMSS expresamente establezca para ello.

La o el Beneficiario podrá renunciar al Seguro Médico que otorga el Programa mediante solicitud expresa y por escrito, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Secretaría.

En caso de encontrarse desvinculado de la Capacitación, por cuenta propia o por solicitud del Centro de Trabajo, se suspenderá la cobertura del Seguro Médico hasta en tanto se resuelva la situación de la o el Beneficiario y reinicie Capacitación en otro Centro de Trabajo, momento en el cual se reactivará la cobertura.

La cobertura del Seguro Médico está condicionada a la realización de la Capacitación y al cumplimiento de las obligaciones y requisitos que esta ley y la Secretaría establezcan, salvo ausencias debidamente justificadas ante el Centro de Trabajo.

Artículo 17.- Derechos de las y los Aprendices y las y los Beneficiarios.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

I. Contar con la información necesaria, de manera clara y oportuna, sin intermediarios, para participar en el Programa.

II. Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, con calidad y sin discriminación por motivos físicos, de vestimenta, apariencia, idioma, origen étnico, sexo, género o religión, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. Elegir y postularse al Centro de Trabajo de su interés y conforme a su perfil, siempre que esté disponible mediante los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello, de acuerdo con los criterios registrados de lugar de residencia y áreas de interés.

IV. Recibir Capacitación para desarrollar conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes propias del Plan de Actividades elegido, bajo la guía de una o un Tutor durante su permanencia en la Capacitación dentro del Centro del Trabajo, hasta por 12 (doce) meses.

V. Realizar su Capacitación únicamente en el horario establecido en el Plan de Actividades.

VI. Participar y/o recibir orientación de la Contraloría Social para presentar sugerencias, quejas y/o denuncias.

VII. Cambiar de Centro de Trabajo por una sola ocasión.

VIII. Recibir el Apoyo económico de manera directa y sin intermediarios durante la Capacitación, mismo que tendrá una duración máxima de 12 (doce) emisiones.

IX. Recibir protección de sus datos personales conforme a la normatividad aplicable.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

X. Recibir la cobertura del Seguro Médico durante el periodo que se encuentre en Capacitación en términos de lo dispuesto en la presente ley.

XI. Participar en los eventos académicos, culturales, deportivos o recreativos que se pongan a su disposición de manera gratuita, para promover su inclusión social y el uso óptimo de su tiempo libre.

XII. Las y los Egresados obtendrán a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello, una Constancia de capacitación y que fungirá como documento que acredite los meses adquiridos de experiencia laboral. Dicho documento contará con un código único de validación que permita verificar su autenticidad.

XIII. Evaluar de forma mensual, a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello, al personal autorizado por la Secretaría o a través del mecanismo determinado por el Programa, el desempeño de su Tutora o Tutor.

XIV. Responder el cuestionario de inicio y de salida del Programa.

XV. Recibir por parte del SNE información y asesoría para mejorar su empleabilidad durante el proceso de Capacitación.

XVI. Recibir por parte del SNE información sobre los servicios de intermediación y movilidad laboral para los Aprendices y Egresados.

XVII. Registrar su perfil laboral en el Portal del Empleo (www.empleo.gob.mx), con la finalidad de promover su perfil laboral y, en su momento, acceder a mejores oportunidades de empleo.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

XVIII. Desistir de continuar su Capacitación en el Centro de Trabajo, situación que implica que la o el Beneficiario agote una de sus oportunidades de Capacitación.

Artículo 18.- Obligaciones de las y los Aprendices y las y los Beneficiarios.

I. Aceptar los términos de la carta compromiso de participación en el Programa.

II. Asistir a la Capacitación en los lugares y/o domicilios, días y horarios establecidos en el Plan de Actividades elaborado por el Centro de Trabajo.

III. Respetar lo establecido en el código de ética, reglamento interior o similar, según corresponda al Centro de Trabajo y sus Sucursales.

IV. Realizar todas las actividades de aprendizaje teóricas y prácticas que indique el Plan de Actividades, así como aquellas que le sean asignadas por parte del Tutor.

V. Cuidar y mantener en buen estado las instalaciones, equipo, herramientas o materiales que utilice durante la Capacitación.

VI. Proporcionar la información y documentación que se le requiera por medio de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

VII. Avisar al Programa a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello cuando no se realice la Capacitación.

VIII. Dar aviso al Programa cuando su condición de no trabajar y no estudiar cambie, y realizar su desvinculación a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

TÍTULO TERCERO



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

SUPERVISIÓN Y DESVINCULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 19.- La supervisión a la capacitación es constante y periódica en todo el territorio nacional. Personal autorizado por la STPS y debidamente identificado podrá, con base en el manual establecido para ello, realizar visitas de supervisión física a los Centros de Trabajo y sus Sucursales para recabar evidencia con el objeto de constatar que se realice la Capacitación y se cumpla con la presente ley y las disposiciones que implemente la Secretaría para lograr el objetivo de la presente ley. La supervisión podrá ser complementada con los procesos y protocolos determinados por la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESVINCULACIÓN

Artículo 20.- Causales de desvinculación de las y los Aprendices y/o Beneficiarios

- I. Ser Beneficiaria o Beneficiario de otro programa social que otorgue becas educativas.
- II. No cumplir con los horarios y actividades del Plan de Actividades.
- III. No cumplir con los requerimientos solicitados por el Programa.
- IV. Presentarse al Centro de Trabajo en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

V. Atentar en contra del Centro de Trabajo o del personal del mismo, así como de cualquier otra u otro Aprendiz.

VI. Incumplir a los plazos, solicitudes y requerimientos establecidos por el Programa en la presente normativa y aquellos que se notifiquen a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.

VII. Que derivado de un proceso de revisión y/o supervisión del Centro de Trabajo, se haya determinado algún incumplimiento de la presente ley o de las disposiciones que implemente la Secretaría para lograr el objetivo de la presente ley.

VIII. Encontrarse registrado como representante de Centro de Trabajo, Administrador de sucursal o Tutor, mientras se encuentre vigente como Aprendiz.

IX. Cualquier incumplimiento a lo establecido en presente ley o de las disposiciones que implemente la Secretaría para lograr el objetivo de la presente ley.

La desvinculación realizada por alguna de las causales anteriores implica que la o el Aprendiz o la o el Beneficiario agote una oportunidad de Capacitación. Cuando la desvinculación esté relacionada con algún incumplimiento por parte del Centro de Trabajo, la o el Aprendiz o la o el Beneficiario no perderá una oportunidad de Capacitación.

La desvinculación de un Aprendiz y/o Beneficiario implica la suspensión de la entrega del Apoyo económico. El Aprendiz podrá volverse a vincular si cuenta con una segunda oportunidad, con base en la disponibilidad.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Artículo 21.- Causales de baja definitiva del Programa de las y los Aprendices y/o Beneficiarios

- I. Proporcionar requisitos, datos o documentos falsos.
- II. Vencimiento del plazo de 90 (noventa) días naturales para tomar la segunda oportunidad de Vinculación.
- III. Haber agotado las dos oportunidades de Capacitación.
- IV. Ser contratado por su Centro de Trabajo o registrarse en el Programa siendo trabajador.
- V. A solicitud expresa de la o el Aprendiz, por medio de la solicitud de baja de Aprendiz, a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello.
- VI. Realizar cualquier actividad que implique obtener indebidamente los apoyos que otorga el Programa, para sí mismo o para un tercero, como:
 - a) Consentir que acuda alguna persona distinta a la o el Aprendiz a recibir la Capacitación y/o que reciba el Apoyo económico en su nombre.
 - b) Actuar en falsedad de declaración al reportar alguna queja o incumplimiento en contra del Centro de Trabajo y/o en contra de sus Tutoras o Tutores.
 - c) Consentir que se simule su Capacitación, especialmente a cambio de entregar dinero a la o el Tutor y/o a cualquier otra persona involucrada.
 - d) Ceder el manejo del instrumento bancario en el que reciba el Apoyo económico a la o el Tutor y/o a cualquier otra persona.



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

VII. Las demás que la Secretaría determine.

Artículo 22.- Será causal de suspensión de los Centros de Trabajo y/o Sucursales el presunto incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Artículo 23.- Baja definitiva de los Centros de Trabajo y/o Sucursales.

I. En caso de no cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley.

En caso de baja definitiva, por causas atribuibles al Centro de Trabajo, se les otorgará una nueva oportunidad de vinculación a las y los Aprendices que se encuentren en proceso de Capacitación, sin que ello implique que pierdan una de sus oportunidades, con la condición de cumplir con los mecanismos establecidos por el Programa para ello.

II. En caso de baja definitiva por incumplimiento de obligaciones, por causas atribuibles tanto al Centro de Trabajo como a la o el Aprendiz, aquellos Aprendices que se encuentren en proceso de Capacitación perderán una oportunidad de vinculación.

III. En caso de que el Centro de Trabajo solicite la baja definitiva del Programa de manera voluntaria por medio de la solicitud de baja de Centro de Trabajo a través de los mecanismos que la Secretaría designe expresamente para ello, sin que ello implique que los Aprendices pierdan una de sus oportunidades, con la condición de cumplir con los mecanismos establecidos por el Programa para ello.

Transitorios



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 11 días del mes de abril de 2023.



Atentamente

Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez



Manuel Alejandro Robles Gómez
Diputado Federal

Asesor: ARL

camaradediputados10@gmail.com

Bibliografía

CONASAMI. (septiembre de 2021). *El efecto del programa "Jóvenes Construyendo el Futuro" durante la pandemia*. Obtenido de Gobierno de México:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/669952/Estudio_EL_EFECTO_DEL_PROGRAMA_JCF_DURANTE_LA_PANDEMIA.pdf

STyPS. (29 de julio de 2022). *Jóvenes Construyendo el Futuro ha permitido a más de 140 mil empresas incrementar su productividad*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/stps/prensa/jovenes-construyendo-el-futuro-ha-permitido-a-mas-de-140-mil-empresas-incrementar-su-productividad?idiom=es>

STyPS. (s.f.). *Jóvenes Construyendo el Futuro*. Obtenido de STyPS: <https://jovenesconstruyendoelfuturo.stps.gob.mx/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL MISMO DEL ARTÍCULO 132, SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 388, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SINDICATOS MINORITARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de ésta digna soberanía, la presente iniciativa que refiere el proyecto de decreto por el que se reforman la fracción X y se adicionan un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos al artículo 388, y se reforma la fracción IX, del artículo 423, de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos a lo dispuesto en el *Reglamento de la Cámara de Diputados* y otras disposiciones jurídicas aplicables al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma laboral publicada en el mes de mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación relativa la Ley Federal del Trabajo, fue un avance significativo en el tema de democracia sindical de los trabajadores, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a votaciones libres, directas y secretas para crear, y en su caso, elegir sindicatos dentro de una misma fuente de trabajo. Sin embargo, consideramos que es necesario el avance permanente con base en la dinámica del derecho escrito, por eso, debemos tratar de perfeccionar las normas operativas vigentes, en especial las que regulan la forma de garantizar que el patrón entregue las deducciones salariales de cada trabajador a la agrupación gremial a la que pertenecen, y que eligieron de manera libre y voluntaria, en el porcentaje previamente determinado.

Es importante definir la cuota sindical, pues en la práctica, es la que sirve para llevar a cabo los fines de la agrupación gremial, es decir, sin aportación del trabajador a su agrupación, no se podrá cumplir las tareas de mejora de las condiciones laborales en la fuente de trabajo.

Otra cuestión que ha surgido es la de garantizar que el patrón no interfiera en el derecho del trabajador para ejercer su derecho para elegir libremente el sindicato que considere mejor para la representación de sus intereses. Lo anterior para evitar que el sindicato administrador de la contratación colectiva en colusión con el patrón, no ejerzan represalias contra el empleado que no conforma un determinado gremio sindical. Represalias que en la práctica se traducen en reprimir, despedir u hostigar al trabajador. Actos viles que se traducen en una franca discriminación laboral, por parte del grupo mayoritario en el empleo.

Una circunstancia que debe reglamentarse, es que los trabajadores electos por sus pares no tienen expresamente en la ley un permiso con goce de sueldo por parte de sus patronos para ejercer la noble tarea de la defensa y mejora continua de las condiciones laborales en la fuente de trabajo. En la actualidad los señalados permisos son pactados regularmente en los contratos colectivos de los grupos mayoritarios representantes del interés profesional en la empresa.

Por último, se afirma que la reforma laboral avalada, al permitir la creación de dos o más sindicatos en una misma empresa o instancia pública, en aras de una libertad democrática de los trabajadores, debe tener restricciones, pues de lo contrario se puede dividir la fuerza laboral para negociar la contratación general colectiva que regirá en un lugar de trabajo, negando incluso, la voz y voto a los empleados que no son parte del gremio mayoritario. Un exceso de sindicatos ocasiona la pérdida de la capacidad de negociación como por ejemplo en las Condiciones Generales de Trabajo, específicamente para gestionar beneficios que pretendan los del gremio minoritario. Esta circunstancia contrariamente, podrían traducirse en beneficios a la parte patronal, al no lograrse la unidad entre el total de los empleados.

Esta iniciativa tiene y considera como impulso, la situación de las malas prácticas gremiales conocidas en el foro como sindicatos charros, corporativos blancos o de

protección patronal, y reconocimiento que el trabajador tiene derecho a separarse legítimamente en defensa de sus intereses laborales.

Desde luego, este planteamiento considera la libertad sindical como un derecho inherente e inalienable de toda persona humana, reconocido en el ámbito universal por diversos instrumentos internacionales tales como: la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, el *Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación* número 87, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* Protocolo de San Salvador, entre otros. Todos ellos, tutelan los derechos humanos de asociarse libremente, de organizar sindicatos y de afiliarse al de su elección en la: promoción, mejora y defensa de sus intereses colectivos.

Uno de los grandes pendientes para consolidar la libertad y la democracia sindical en nuestro país, es promover y garantizar la libertad sindical de los trabajadores en sindicatos minoritarios. Se requiere hacer efectivo el reconocimiento de la libertad sindical, garantizando el respeto a los derechos humanos de igualdad, la libertad de asociación y la no discriminación a través de un sistema jurídico que salvaguarde los derechos de esta clase de organizaciones.

La libertad sindical es un derecho que no se ha ejercido plenamente, ya que las personas trabajadoras han sido obligadas a pertenecer a sindicatos que han sido hegemónicos en los centros de trabajo, con el fin de mantener el control de la base trabajadora por parte de las dirigencias sindicales.

La evolución del proceso posrevolucionario, creó las condiciones para fomentar el ideario legal de la lucha sindical, esta semilla floreció poco a poco en la creación de sindicatos, que en la actualidad tienen presencia y que sin embargo tienen el gran reto de ser eficientes a los reclamos de la clase trabajadora.

La lucha armada fue el vehículo transformador que incidió en la germinación de derechos a favor del trabajador, consagrados en la Constitución promulgada el martes 05 de febrero de 1917, consagrados en los artículos 4º, 5º y 123. Esta referencia fundamental, generosa y fascinante, ha sido analizada en todo el mundo, principalmente por historiadores norteamericanos como: Graciela Bensusán y Kevin Middlebrook en su libro: *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*, en el que afirma: “el movimiento obrero emergió de la prolongada lucha revolucionaria como el actor colectivo más fácil de movilizar de la política mexicana.”

De acuerdo con estos autores, la *Ley federal del trabajo* que entró en vigor en 1931, favoreció a las personas trabajadoras, y su estructura respecto de los sindicatos. El liderazgo era el núcleo y la dirección del gremio. Ciertamente la evolución social es dinámica y las organizaciones sociales se transforman, por ello es necesario visualizar con responsabilidad sus transformaciones, adecuarlas a la realidad actual y con responsabilidad encauzar estas evoluciones en el marco de la legalidad, fortaleciendo el tejido social.

Finalmente, los autores en comento, tratan el tema de la Confederación de Trabajadores de México CTM fundada en 1936, como una de las grandes beneficiarias del apoyo económico gubernamental en materia productiva, ya que la central aun no contaba con recursos derivados de afiliaciones, es decir, cuotas dirigidas hacia el sindicato por parte del trabajador.

En la actualidad, el papel de las dirigencias sindicales constituye un elemento fundamental en el fomento de la cultura laboral, en cuanto a la mejora de las Condiciones Generales del Trabajo; los Comités Ejecutivos Generales son la estructura administrativa y dirección de la organización. Esta instancia es fundamental, ya que en ella permea la democracia en las directivas seccionales y en todo el cuerpo sindical en su dinámica. Hoy no podemos hablar de sindicalismo únicamente analizando una parte, ya que sería parcial irresponsable. Los sindicatos constituyen un sistema abierto de personas que interactúan. Son una comunidad clara en la cual el desempeño de todos los actores: dirigentes y agremiados siempre

han tenido una voz plural, crítica y propositiva en el gran reto de su vigencia y existencia.

De las ideas antes tratadas, se puede considerar primeramente que los sindicatos no tenían las aportaciones de sus agremiados para llevar su plan de acción, y que la fuente actual de libertad del trabajador ha posibilitado con el tiempo que hoy se cuente con definiciones claras para promover mejoras, su base son las aportaciones gremiales deducidas del salario devengado, se encuentra pactada en las contrataciones colectivas y actualmente no están reguladas en la ley.

La consecuencia de la no pertenencia al grupo o sindicato que representa el mayor interés profesional de la fuente de trabajo, por algunos líderes, ha sido ejercer violencia sobre algunos trabajadores en: boletinar a quienes a quienes promueven demandas, prohibieron a los trabajadores ausentarse, estando estatutariamente permitido, para concurrir a asambleas sindicales, ejercieron hostigamiento laboral, acoso sexual y discriminación, violencia a dos trabajadores por simpatizar o participar en sindicatos minoritarios.

En este estudio también fueron observadas, las disposiciones contempladas en *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, como es el artículo 6 en materia de violencia sexual, hostigamiento y acoso sexual que «atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

A la vez, se consideraron disposiciones de la *Ley federal del trabajo*, como son los artículos 51, fracción IX y 133, que a la letra se transcriben: “II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos”; fracción IX al “exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador”.

Al respecto el artículo 133 establece límites a los patrones y sus representantes, por lo que en la fracción XII les prohíbe: “Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo”.

La misma *Ley federal del trabajo* establece límites a los sindicatos en materia de violencia sexual en el artículo 388 fracción IV les prohíbe: “Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros”.

Las anteriores menciones, constituyen el avance que ha tenido la ley en vigor para prevenir las violaciones que se pueden presentar en la fuente de trabajo.

De tal suerte, los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas, de las que no lo son, deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso, y que no se vulneren o violenten el derecho humano a la libertad sindical.

La complejidad de las empresas e instituciones gubernamentales en México, pueden tener una enorme cantidad de trabajadores desde el punto de vista cuantitativo, este criterio no es suficiente para la existencia indiscriminada de otras opciones sindicales, al interior de una empresas o instituciones públicas. Es necesario contar con normas jurídicas acordes a nuestra realidad social, que garanticen la efectividad de los derechos de los trabajadores de pertenecer a la organización sindical que elijan y de proporcionar apoyos para su plan de acción.

Por ello, las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse, pues las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad.

Establecemos a la vez como principios:

- Libertad sindical de elección del trabajador a elegir un gremio con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales, en el lugar o fuente del trabajo o incluso ejercer su defensa por abuso de sus derechos por la patronal.

- El interés mayoritario de un grupo o gremio de trabajadores unidos con la finalidad de mejorar sus condiciones en el lugar o fuente del trabajo o incluso ejercer su defensa por abuso en sus derechos de la patronal.
- Diferencia por la propia naturaleza de las indemnizaciones por violaciones a la *Ley federal del trabajo* y las que nacen por la violación de derechos *personalísimos* del trabajador de corte puramente civil, daño moral.
- Entidades sujetas o susceptibles de sufrir daños por violación a los derechos personalísimos.

Se pretende que se reconozcan al trabajador y a los grupos gremiales incluidos en los sindicatos minoritarios, los siguientes derechos:

- a. El derecho de contar con permisos o licencias con goce de sueldo otorgadas por el patrón.
- b. El trabajador tendrá el derecho en cualquier momento, de afiliarse al sindicato minoritario de su elección para la promoción, mejora y defensa de sus intereses.
- c. El patrón está obligado a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo, desde el momento en que el sindicato que lo requiera, y por el tiempo de duración del encargo sindical.
- d. El patrón podrá negarse a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo con causa justificada, y en caso de ser otorgadas, únicamente podrán ser canceladas mediante resolución judicial, en la que acredite la causa fundada.

La libertad del trabajador a agremiarse con fines de defensa de sus derechos, es derecho que acompaña la naturaleza del ser humano. Este derecho está reconocido en nuestra constitución promulgada en 5 de febrero de 1917, en su artículo 123. En la legislación federal también se reconoce este derecho y la reforma de 2019, fue originada, entre otras causas, por la existencia de sindicatos de protección a la empresa o mejor llamados sindicatos que carecen de representación legítima dentro de la fuente de trabajo, ejemplos: líderes charros sindicales, aquellos que se alejaban de los intereses de mejora y defensa de los derechos de la clase

trabajadora y se alineaban a los del propio patrón. Así se planteó y aprobó en nuestro orden jurídico nacional en su última reforma, que el trabajador, considerado como el núcleo en sus derechos naturales, de carácter inalienables, se le reconoció el de la “*libre asociación sindical*”, pudiendo formar o incluso agremiarse a cualquiera agrupación ya existente con fines de mejorar y proteger sus condiciones laborales.

El interés de la mayoría profesional en la fuente de trabajo es contemplado en varios dispositivos de nuestra ley laboral en vigor, pero advertimos que el concepto da lugar por su contenido gramatical a conclusiones equivocadas en unos casos y en otros, ambiguas. Resulta difícil distinguir el concepto a que se refiere a los profesionistas que gramaticalmente se refiere “profesores”, lo que consideramos es impreciso por usar la palabra «profesionales» que por lógica excluye a los no profesionales. El significado genérico del término usado en la ley, y no un sentido estricto, ocasiona que en la realidad los gremios sindicales hayan: maestros, artesanos, aprendices, etc.; sin olvidar: a los técnicos, artistas, músicos etc., todos ellos pueden formar un gremio por su actividad o especialidad dentro de una misma fuente de trabajo. También existe el hecho, de que los referidos trabajadores pueden encontrarse en una sola fuente de trabajo, bajo un mismo contrato colectivo y una agrupación sindical determinada.

Por ello, se debe poner énfasis en lo que se refiere “interés profesional de los trabajadores en una fuente de trabajo”, concepto que la ley de la materia a la fecha no ha resuelto con claridad, atendiendo a las particularidades advertidas, pero consideramos que todo se resuelve y puede resolverse bajo la razón de que el trabajador pueda elegir libremente a que gremio, al cual, que se desea pertenecer en un lugar de trabajo.

El conflicto actual que la reforma trata y pretende resolver, tiene como uno de sus orígenes la falta de claridad sobre los derechos que tendrá el trabajador, que decida crear o separarse de un gremio determinado, del que se presume generalmente que representa el mayor interés en una fuente de trabajo determinada. En la práctica,

ese gremio tiende a aislar y discriminar a otros miembros que no son parte de su grupo, luego entonces, surge la pregunta: ¿cómo resolver ese conflicto?

Otro punto para considerar, son las prerrogativas o derechos adquiridos por los líderes o dirigentes gremiales de los sindicatos mayoritarios, obtenidos en pactos colectivos como lo son los permisos o licencias sindicales con goce de sueldo. Pactos que son particulares a cada empresa y gremio, por sus condiciones y necesidades variantes, incluyéndose, a aquellos pactos con cláusulas superiores de industria llamados: contrato-ley de la industria: caso del hule, radio y televisión etc.

Al respecto, debemos señalar que en nuestro estudio de criterios emitidos por la cuarta sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, hay en añejo criterio aislado emitido en 1963 a la letra dice:

PERMISOS VERBALES CONCEDIDOS AL TRABAJADOR, PARA FALTAR POR CUESTIONES SINDICALES. Si ha sido costumbre en una empresa de hilados y tejidos dada la naturaleza de las labores que ahí se desempeñan, el solicitar y otorgar, respectivamente, cualquier permiso al trabajador para faltar por cuestiones sindicales y en algunos casos particulares, o para retirarse del desempeño del trabajo, en forma verbal; ello es creíble, porque si bien es cierto que el contrato ley establece en sus cláusulas 69 y 70 que los permisos que se otorguen a los trabajadores para estar ausentes del trabajo se concederán por escrito en el caso del cumplimiento de funciones sindicales, se sobreentiende por el mismo texto de la cláusula 70 inciso a) que esto ocurre cuando se trata de comisiones que llevarán un tiempo indeterminado, pero no de comisiones accidentales a las que se refiere el ya citado artículo 111, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, por otra parte, el mismo contrato ley en el artículo 102 establece la posibilidad de solicitudes verbales.

Amparo directo 5313/63. Patricio Cataño Mata. 21 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.¹

¹ Registro digital: 273676, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 20, Tipo: Aislada.

Al analizar el criterio señalado y consultando el *Diario Oficial de la Federación*, sección segunda, publicado el día viernes 24 de agosto de 1931, que publicó la *Ley federal del trabajo*, se concluye, que en un origen los permisos para ausentarse del trabajo en cumplimiento de funciones sindicales no eran con goce de sueldo, si no que por el contrario, el patrón podía considerarlo como un tiempo perdido en perjuicio del establecimiento, pues incluso podía descontársele de su salario al trabajador o que este compensara sus ausencias con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Para mejor entendimiento, abundemos en el cuerpo normativo Laboral vigente en aquella época. El artículo 102 refiere los dispositivos que debían integrar el reglamento interior del trabajo, insistiendo que no considera los permisos para integrarse al sindicato por un cargo con goce de sueldo.

El artículo 111, fracción XI, textualmente decía:

Artículo 111. Son obligaciones de los patronos:

...

Fracción XI. Permitir a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida a su patrón, y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento.

Tanto en este caso, como en el señalado en la fracción anterior el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador, a no ser que este compense con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Así tenemos otro criterio que considera a los permisos sindicales sin goce de sueldo emitido en la quinta época, año de 1942, por la misma Cuarta Sala, en similar sentido:

TRABAJADORES, LICENCIAS DE LOS, POR CUESTIONES SINDICALES. No por el hecho de que un contrato colectivo de trabajo establezca, en una de sus cláusulas, la obligación del patrono de conceder permisos sindicales a su personal, debe sostenerse que no puede ser despedido un trabajador que ha faltado a su trabajo sin causa justificada, por la sola circunstancia de haber solicitado de su sindicato, la licencia respectiva, pues esta Suprema Corte ha establecido que

efectivamente existe obligación patronal de conceder licencias a los trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales, de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, pero esta licencia debe ser solicitada, en todo caso; no bastando para justificar la falta, un simple aviso del sindicato, de haber conferido la licencia, ya que de acuerdo con la disposición misma de la ley, no es éste quien debe conceder el permiso, sino simplemente el conducto que debe seguir el interesado para solicitarlo.

Amparo directo en materia de trabajo 824/42. Alphas Avner. 26 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Así las cosas, consideramos que una solución actual y posible es plantear una reforma en la que el sindicato de nueva creación o minoritario que no representa el interés profesional del gremio, tenga por ministerio de ley, las mismas prerrogativas ya existen pactadas en una contracción colectiva previa, al respecto de los permisos con goce de sueldo para desempeñar un cargo sindical, es decir, una equiparación de las normas y condiciones que le rigen al titular o administrador del pacto colectivo en cuanto a los permisos sindicales con o sin goce de sueldo, para desempeñar un cargo en el sindicato, desde luego, ello deberá ser siempre proporcional a su interés que represente en el lugar del trabajo, salvo pacto en contrario, pues sucede que una fuente de las obligaciones es que el patrón conceda y se obligue mediante el pacto colectivo. Se cita como ejemplo, lo que establece el pacto colectivo en el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social: "Permiso sindical con goce de sueldo íntegro: licencia con goce de sueldo íntegro, que se otorga a trabajadores que asumen representación en el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en los supuestos previstos por la Cláusula 42 del Contrato Colectivo de Trabajo". Entonces afirmamos que este tipo de permisos nacen del pacto colectivo y no directamente de un dispositivo de la ley de la materia.

No dejamos de lado que hay que estudiar, si el gremio finalmente es mayoritario por su especialidad o técnica o incluso profesionalidad como sucede con los de la construcción, de ahí, la regla debe ser específica y no genérica. Ejemplo: para entendimiento. Fuentes laborales que tienen separados sus gremios de técnicos y manuales agremiados y de los actores o artistas que también tiene sus miembros y

ambos son mayoritarios con contratos colectivos clausulado aplicable en tabuladores y condiciones de trabajo propias en la misma fuente laboral. Ejemplo A.N.D.A. y S.T.Y.M., ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES y el SINDICATO DE TÉCNICOS Y MANUALES, convergentes ambos en los foros de los estudios de filmación de la playa, ubicados en Rosarito, Baja California norte, México.

También debemos establecer que la representación por interés profesional mayoritaria en una fuente de trabajo, se obtiene real y directamente hasta la resolución en un juicio de titularidad, mediante la diligencia de prueba del recuento de los trabajadores. Retomando que hay contratos de protección que a veces los trabajadores ignoran su existencia, pues tienen como base el depósito de contratos colectivos firmados por sindicatos ilegítimos.

Nos apoyamos para la afirmación anterior en la jurisprudencia y tesis aislada siguiente:

ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Diversos sindicatos demandaron la titularidad y administración de contratos colectivos de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conocieron de las demandas las desecharon y ordenaron su archivo definitivo bajo la consideración de que debía acreditarse la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el **acuerdo por el que una Junta de Conciliación y Arbitraje no tramita la demanda** promovida por un sindicato que ejercita la acción de pérdida de la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo por no acreditar la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada, o como resultado

de la certificación de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, en el sentido de que no existe padrón de socios vigente del sindicato actor en la empresa, es ilegal.

Justificación: Lo anterior es así, porque de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no se advierte disposición alguna que imponga al sindicato actor acreditar que cuenta con la representación o el mayor interés profesional de los trabajadores, o que los afiliados en su padrón laboran para la empresa codemandada, como requisitos de procedencia de la acción referida, ya que del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, de 24 de febrero de 2017, y octavo y décimo transitorios del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo señalada, se colige que si bien serán aplicables las disposiciones de dicha ley en su texto anterior a las reformas referidas, en los juicios iniciados en fecha posterior a su entrada en vigor y que sean del conocimiento de las Juntas, ello únicamente acontece respecto de las disposiciones procesales, no así de las sustantivas, pues por lo que hace a éstas debe aplicarse la normativa constitucional y legal en sus textos posteriores a la entrada en vigor de dichas reformas, puesto que entrañan el reconocimiento de una serie de derechos que deben ser tutelados desde ese momento. En este contexto, los requisitos de procedibilidad necesarios para la admisión de una demanda deben ser atendidos a la luz de la ley anterior, en tanto que para la resolución de fondo del asunto deberán aplicarse las normas sustantivas reformadas, de manera que la procedencia o no de la acción de pérdida de titularidad de un contrato colectivo dependerá de la representación que efectivamente detente cada uno de los sindicatos – actor y demandado– lo cual deberá determinarse hasta el dictado del laudo y con base en la prueba de recuento que se ofrezca. De esta manera, la Junta podrá determinar si el sindicato del cual se demanda la pérdida de la titularidad del contrato colectivo, debe o no conservar esa representación, o si debe otorgarse a favor del sindicato que la demandó.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3/2020. Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte y sus Actividades Conexas de la República Mexicana "1o. de

Mayo". 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE. PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO QUE DEMANDAN TRES SINDICATOS. Conforme a los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 4a./J.24/93, visible en la página veintidós de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 65, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el rubro: «RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE, PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMISIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO», y de la interpretación que ya en la misma se hace, de los artículos 931 y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual concluye que para otorgar la titularidad y administración de un contrato colectivo a determinada organización sindical, entre dos contendientes, no sólo se necesita obtener la mayoría de votos de los trabajadores presentes en la diligencia de recuento, sino también que dicha mayoría corresponda a la de los trabajadores de la empresa, porque únicamente así se acredita que también se cuenta con la mayoría del interés profesional; cabe concluir que cuando la contienda por la titularidad y administración del contrato colectivo se da entre tres agrupaciones sindicales, no solamente se debe obtener la mayoría de los votos de los trabajadores que concurren al recuento, sino también la mayoría de los trabajadores de la empresa, pero teniendo en cuenta que esta última debe determinarse con base a que los sindicatos que contienden son tres, por lo que no es dable exigir que el ganador obtenga un porcentaje mayor del cincuenta por ciento de los votos de los trabajadores de la empresa, sino mayor que los demás en proporción al número del total de los trabajadores y agrupaciones contendientes. Se llega a la anterior conclusión, porque tratándose del conflicto colectivo de trabajo, suscitado con motivo de la titularidad del contrato colectivo, entre más de dos agrupaciones sindicales, la mayoría que exige la ley para acreditar la representación necesaria de los trabajadores, no puede determinarse estableciéndose un porcentaje de la mitad más uno, pues con ello se estaría estableciendo un requisito que la ley no contiene, pues en ella solamente se establece la exigencia de una mayoría de trabajadores, mayoría que sólo puede determinarse tomando en consideración en forma proporcional el número de sindicatos que contiendan en el recuento para tratar de acreditar la representatividad de los trabajadores y el número de trabajadores de la empresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 476/94. Unión de Trabajadores Industriales, Empleados y Oficinistas de Saltillo. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.²

El criterio anterior resuelve el tema de un conflicto en donde contendieron más de dos sindicatos que pretendían obtener declaración de que representan un interés profesional en determinada empresa, considerando que el principio aplicado al dictar la resolución, puede ser observado incluso acogido o incorporado actualmente por el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** en su normativa interna para obtener la Constancia de Representatividad que estableció la reforma en la ley laboral en vigor.

La **constancia de representatividad**, es el documento con el cual se acredita que un sindicato representa los intereses de los empleados y consecuentemente puede negociar y celebrar un contrato colectivo de trabajo CCT con el empleador, y, en su caso, emplazarlo a huelga; por lo incluso debe adjuntarse al momento de solicitar la firma del colectivo con el patrón, instrumento que para efectos de validez en sus efectos tiene que estar depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad, la cual, de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente.

La mayor representatividad se obtiene en nuestro sistema, a diferencia de otros, **a través de dos vías -la audiencia electoral y la irradiación-** y en dos ámbitos distintos -el estatal y el de Comunidad Autónoma.

² Registro digital: 209344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o.38 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, febrero de 1995, página 207, Tipo: Aislada.

Si algún otro sindicato quisiera adherirse a la solicitud, así lo manifestará ante el Centro Federal Laboral, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, para lo cual tendrá que demostrar que cuenta con el treinta por ciento de respaldo de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo CCT.

Por ello, la organización sindical debe solicitar su constancia respectiva ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, siempre y cuando acredite tener el respaldo de al menos el treinta por ciento de los colaboradores cubiertos por el CCT, art. 390-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien, esto garantiza los principios de representatividad en las organizaciones de los trabajadores y da certeza en la firma, el registro y el depósito de los contratos, *también genera seguridad al empleador, porque puede confirmar que el sindicato que le solicitó negociar el CCT cuenta con el respaldo de los trabajadores, y por lo tanto, no está frente a un gremio extorsionador.*

Requisitos para obtener la Constancia de Representatividad.

- Solicitud por escrito con nombre y firma autógrafa del representante legal que lleva a cabo la petición por el secretario general o el que asigne la directiva conforme al numeral 376 de la LFT. En este caso, la plataforma genera un documento con los datos aportados, la cual deberá signarse y ser escaneada en formato PDF, para posteriormente cargarla al sistema.

Si el representante sindical cuenta con su e.firma, la plataforma permite que la solicitud se firme con ella.

- Listado de trabajadores con nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa que respalden al sindicato solicitante en el que se acredite, como ya se comentó, que el sindicato cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los empleados el Centro conservará en secreto y bajo su más estricta responsabilidad los datos de los trabajadores listados, en formato PDF y Excel.

- Indicar el número total de la plantilla laboral que confirma contar con al menos el treinta por ciento del apoyo de los colaboradores.
- Identificación oficial del representante legal credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar, en formato PDF a color.
- Documento que acredite personalidad y representación de la persona que realiza la gestión poder notarial, acta constitutiva, acta de asamblea, poder general amplio para pleitos y cobranzas o toma de nota.
- RFC y datos de contacto del patrón correo electrónico o número telefónico.
- Datos de identificación del patrón o centro de trabajo y la actividad a la que se dedica.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones correspondientes.
- Ámbito de aplicación; y
- Documentos adicionales que se consideren.

También consideramos de importancia por estar interrelacionado con las fuentes de trabajo, mencionar que debe observarse el principio de «conservación de la empresa» que extraemos del artículo 1, párrafo segundo, de la *Ley de concursos mercantiles*, que reza: “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios...” ; bajo esa razón legal, consideramos, que del ejercicio que realice el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para expedir la Constancia de Representatividad en el caso de que más de dos sindicatos de una misma fuente la soliciten, se obtenga al mayoritario y como consecuencia al minoritario o minoritarios.

En ese orden, proponemos en la presente iniciativa, que debe de restringirse por conservación de la empresa el número de sindicatos minoritarios, estableciendo como mínimo que este debe contar cuando menos con el diez por ciento, de la plantilla de la fuente laboral, tomando en cuenta desde luego sus particularidades.

Luego entonces, se considerará *sindicato minoritario* aquel que cuente con el diez por ciento, de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, y podrá obtener

la respectiva constancia de representatividad para intervenir con propuestas en la celebración y revisión de un *Contrato Colectivo de Trabajo* con el Patrón, desde luego para el mejoramiento y defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.

El Sindicato minoritario, podrá coaligarse en todo tiempo con su homologo que representa el mayor interés de los empleados para negociar y celebrar un *Contrato colectivo de trabajo* y consecuentemente revisar *Condiciones Generales en la Fuente de Trabajo* e incluso conjuntamente emplazar a huelga.

Citamos que el recuento de trabajadores y su idoneidad y el concepto de coalición son conceptos definidos en los siguientes criterios:

RECUESTO. VALORACION DE LA PRUEBA DE, PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DE UN CONTRATO COLECTIVO.

De la interpretación de los artículos 931 y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia de esta Cuarta Sala, que lleva el rubro "RECUESTO. ES PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO", se pone de manifiesto que para otorgar la titularidad y administración de un contrato colectivo a determinada organización sindical, entre dos contendientes, no sólo se necesita obtener la mayoría de votos de los trabajadores presentes en la diligencia de recuento, sino que debe demostrarse, también, que dicha mayoría corresponde a la de los trabajadores en la empresa, porque únicamente así se acredita que también se cuenta con la mayoría del interés profesional. Por lo tanto, al contar con la voluntad del mayor número de trabajadores que simpatizan con determinado sindicato, se alcanzan las mejoras contractuales a las que aspiren los trabajadores en la empresa, sin que estos beneficios pudieran obtenerse, si sólo una minoría, en relación con la totalidad de los trabajadores de una empresa, obtuviera la titularidad y administración de un contrato colectivo, situación que podría suceder si obteniéndose la mayoría de los votos en el desahogo de una prueba de recuento, no constituyera la mayoría de los trabajadores de la empresa.

Contradicción de tesis 12/91. Entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Tesis de Jurisprudencia 24/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: La Segunda Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2009, determinó apartarse del criterio contenido en esta tesis según se desprende de la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 259, de rubro: "RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."³

COALICION DE TRABAJADORES O PATRONES. TIENE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

El capítulo primero del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, de primero de mayo de 1970, reconoce la libertad de trabajadores y patrones para constituir coaliciones a fin de defender sus intereses y derechos, definiendo la coalición como "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes"; y aunque ese cuerpo legislativo no contiene ninguna disposición reconociendo expresamente personalidad jurídica a la coalición, como lo hace respecto a los sindicatos, federaciones y confederaciones, tal situación debe interpretarse en el sentido de que es facultad de las autoridades del trabajo declarar el reconocimiento de

³ Registro digital: 207784, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 24/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 22, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Registro digital: 253872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 87, Sexta Parte, página 23, Tipo: Aislada.

personalidad a tal agrupamiento, si éste se integra conforme y para los fines establecidos por la propia ley y responde a sus exigencias, pues es inconcuso que siendo una institución reconocida por la ley laboral, tal circunstancia basta para que se le reconozca su personalidad jurídica. En tales condiciones, la coalición de trabajadores o patrones, cuya personalidad jurídica haya sido reconocida por la autoridad del trabajo, no sólo está legitimada para defender los intereses y derechos de los coaligados ante la potestad común, sino que cuenta con legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/75. Coalición de Trabajadores de La Farmacia Vila, S.A. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Héctor Ruiz Elvira. ⁵

En continuación y tratando de determinar la afectaciones que producen los actos ilícitos o de violencia sobre una persona y otras afectaciones que resultan en daños morales como la discriminación, encontramos entonces, que estos se encuentran tutelados la ley civil sustantiva federal en su numeral 1916, que reza: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.”

Consideramos que la discriminación laboral da lugar al reclamo de daño moral.

Debemos dejar de lado los daños y enfermedades profesionales que se encuentran en nuestro orden laboral producidos por riesgos o accidentes de trabajo, de obvia y

distinta naturaleza al Derecho Civil, es decir, estos son de corte eminentemente laboral.

La tesis siguiente nos establece la vía de reclamo idónea para el reclamo del daño moral sufrido por un trabajador

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto

agravado de discriminación. Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se busca prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora. Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una sanción disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador. Es importante señalar que los Jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. En el ámbito de las convocatorias laborales, tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la posible procedencia del daño moral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.⁶

Por último, consideramos que una entidad o sindicato no puede ser afectada de los derechos de la persona física, es decir, no puede sufrir discriminación.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En nuestra legislación vigente laboral, se establece que el ejercicio de libertad de asociación del trabajador dentro de la fuente de trabajo, para la mejora de las condiciones de trabajo es poder formar un sindicato cuando concurren un número cuando menos de veinte trabajadores, pero se considera que ese hecho no lo establece automáticamente como un gremio minoritario para los efectos de esta propuesta de reforma aunque su conformación sea la de la mejora y la lucha por las condiciones generales en la fuente de trabajo, sino que además debe ser considerado con un peso específico del interés de la clase trabajadora, legitimada entonces por el empleador para negociar cuestiones de corte laboral, afirmamos entonces, que la legislación ya tiene la forma y método para saber cuánto interés específicamente representa un grupo gremial respecto de los trabajadores de una fuente de trabajo determinada, ello es importante pues es el peso específico de los empleados agrupados para que puedan intervenir frente al patrón a negociar y no pulverizar la unidad de los trabajadores, en claro perjuicio de poder elevar propuestas a la hora de pactar o revisar cuestiones de clausulado ordinario y lo más importante de tabuladores y salarios.

Por lo anterior, es que hemos propuesto que el diez por ciento, salvo su mejor opinión, es una tasa prudente para que el ejercicio que lleve a efecto el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal al expedir la constancia de

⁶ Registro digital: 2008259, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Civil, Tesis: 1a. IV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 756, Tipo: Aislada.

representatividad de los trabajadores agrupados en una fuente laboral, establezca al mismo tiempo al mayoritario y consecuentemente al minoritario.

Advertimos que, actualmente existen en la Ley Federal del Trabajo, las Condiciones ya previstas para el caso de que cualquier sindicato se pueda adherir al ejercicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para la obtención de la constancia que determine el interés profesional que tienen los gremios sindicales en una empresa determinada. Ello es un beneficio para todos los grupos que se encuentran en una fuente de trabajo formados como sindicatos, pues pueden aspirar en todo tiempo a obtener la constancia de mayoría de interés profesional en lugar de trabajo, ello en esencia de la democracia, traducida en la libertad del trabajador ejercida mediante su voto de elección de un gremio sindical en un recuento.

Así todos los sindicatos podrán y deberán pujar por mejorar las condiciones que rigen en una fuente de trabajo y los trabajadores en el ejercicio de su libertad democrática podrán elegir al mejor gremio que consideren idóneo para negociar sus derechos laborales.

Aquí debemos establecer, que la razón de que existan los Contratos Colectivos de trabajo y Contratos Ley de Industria, es el de contener cláusulas superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario resultarían absurdas en su celebración, es decir, si nada más su clausulado repitiera las mismas normas que rigen en aplicación a falta de pacto caso de los sindicatos de protección.

Además, sabido es, que un pacto laboral que contenga renunciaciones a los derechos de la trabajadora establecidos en los cuerpos de las leyes aplicables en materia laboral, se sancionara con tenerlas por no puestas, así como la contradicción de disposiciones debe siempre resolverse a favor de la parte débil de la relación laboral.

La coaligación es una forma importante de la lucha por los intereses de los trabajadores, ha sido utilizada históricamente en nuestro orden laboral en múltiples y variadas ocasiones, y, en este caso en particular se considera como una de las formas de acción para luchar por los objetivos de la conformación de los sindicatos

para las mejoras y defensas de las conquistas laborales, dese luego, considerando que para la estabilidad de la empresa, solo pueda resultar emplazada por firma revisión o incluso emplazamiento a huelga, como ya se advirtió, por el gremio representante del mayor interés de los trabajadores en la fuente de trabajo, por ello es de importancia la obtención de la constancia de mayoría para darle una clara legitimación a esas acciones.

Se reitera, en la propuesta, el trabajador por escrito debe avisar al patrón que dirija la cuota de aportación voluntaria a él sindicato de su elección, ello porque el empleador debe respetar tal disposición, ya que esta es una deducción de salario devengado, que por obviedad no le pertenece su disposición, so pena de reclamo por en vía jurisdiccional por mala disposición. Esa cuota se considera un apoyo para que los sindicatos tengan los medios que les permitan luchar por los intereses de sus agremiados. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere este concepto, se establece como interés legal el nueve por ciento, anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador, interés legal por cierto idéntico al establecido en materia civil sustantiva, considerándose prudentemente aplicable al caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se propone la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción X y se adicionan un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos al artículo 388, y se reforma la fracción IX, del artículo 423, de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Federal Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA.

A continuación, se transcribe la propuesta de mérito:

Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Permitir a los trabajadores ausentarse para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. En caso de tratarse de una comisión permanente en el sindicato, el empleador otorgará permiso con goce de sueldo durante el tiempo del encargo. El trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Se considerará que los trabajadores desempeñan un cargo permanente sindical cuando ejercerzan facultades de representación, dirección, funcionamiento o administración, sea cual fuere su denominación dada en estatutos, los cuales serán preferidos por el empleador para gozar de los permisos con goce de sueldo a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I a III... ... Sin correlativo</p>	<p>Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I a III... ... El patrón que reciba la comunicación escrita por parte del trabajador en ejercicio de su libertad de elección de pertenecer a una organización sindical determinada, estará obligado a cubrir a favor de esta la cuota sindical pactada en la contratación colectiva vigente en la fuente de trabajo. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere esta disposición, se establece como interés legal, el nueve por ciento anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador.</p>

Salvo pacto en contrario, la contratación colectiva que rija las relaciones laborales del patrón para con sus trabajadores en la fuente de trabajo, será aplicable por equiparación a aquellos sindicatos que no cuenten con una representación de interés profesional mayoritaria.

Se considerará sindicato minoritario aquel que cuente con el diez por ciento, de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, pudiendo obtener la respectiva constancia de representatividad para los efectos de intervenir con propuestas para la defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.

El Sindicato minoritario podrá coaligarse en todo tiempo con el Sindicato que represente el mayor interés profesional de los empleados, para negociar y celebrar contrato colectivo de trabajo, revisar condiciones generales en la fuente de trabajo e incluso emplazar a huelga.

<p>Artículo 423.- El reglamento contendrá: I a VIII... IX. Permisos y licencias;</p>	<p>Artículo 423.- El reglamento contendrá: I a VIII... IX. Permisos y licencias en general y en lo especial a lo que se refiere el artículo 132, fracción X;</p>
---	--

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL MISMO DEL ARTÍCULO 132, SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 388, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SINDICATOS MINORITARIOS.

Único. Se reforma la fracción X, y se adiciona un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos, al artículo 388, y se reforma la fracción IX del artículo 423 de la ley federal del trabajo, en materia de sindicatos minoritarios para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patronos:

I al IX...

X.- Permitir a los trabajadores ausentarse para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. **En caso de tratarse de una comisión permanente en el sindicato, el empleador otorgará permiso con goce de sueldo durante el tiempo del encargo. El trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;**

Se considerará que los trabajadores desempeñan un cargo permanente sindical cuando ejerzan facultades de representación, dirección, funcionamiento o administración, sea cual fuere su denominación dada en estatutos, los cuales serán preferidos por el empleador para gozar de los permisos con goce de sueldo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 388.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I a III...

...

El patrón que reciba la comunicación escrita por parte del trabajador en ejercicio de su libertad de elección de pertenecer a una organización sindical determinada, estará obligado a cubrir a favor de esta la cuota sindical pactada en la contratación colectiva vigente en la fuente de trabajo. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere esta disposición, se establece como interés legal, el nueve por ciento anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador.

Salvo pacto en contrario, la contratación colectiva que rija las relaciones laborales del patrón para con sus trabajadores en la fuente de trabajo, será aplicable por equiparación a aquellos sindicatos que no cuenten con una representación de interés profesional mayoritaria.

Se considerará sindicato minoritario aquel que cuente con el diez por ciento de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, pudiendo obtener la respectiva constancia de representatividad para los efectos de intervenir con propuestas para la defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.

El Sindicato minoritario podrá coaligarse en todo tiempo con en el Sindicato que represente el mayor interés profesional de los empleados, para negociar y celebrar contrato colectivo de trabajo, revisar condiciones generales en la fuente de trabajo e incluso emplazar a huelga.

Artículo 423.- El reglamento contendrá:

I a VIII...

IX. Permisos y licencias en general y en lo especial a lo que se refiere el artículo 132, fracción X;

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2023.



**SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL**



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>